

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 11-001-3334-003-2023-00062-00  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA CONTRERAS BUSTOS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT -  
ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, EMPRESA DE ACUEDUCTO  
Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., INSTITUTO DE  
DESARROLLO URBANO - IDU  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
(ACCIÓN DE POPULAR)

**ASUNTO:** *Niega Medida Cautelar*

Vencido el término de traslado dispuesto en el artículo 233 del CPACA, procede el Despacho adoptar la decisión que en derecho corresponda.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

La señora Esperanza Contreras Bustos, interpuso medio de control de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular) en contra de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat y Alcaldía Local de Bosa, así como contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el Instituto de Desarrollo Urbano, por la presunta vulneración a los intereses colectivos: i) Goce de un ambiente sano, ii) seguridad y salubridad pública, iii) acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, iv) acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, originado, según relata, por el rebozo de las aguas negras e inundaciones que se presentan en época de lluvia, en el sector de la Calle 65 G Sur entre carrera 77 H y 77 I del Barrio La Azucena en la Localidad de Bosa.

### 1.2 Medida cautelar solicitada

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Argumenta la demandante la contingencia que se presenta en el sector de la Calle 65 G Sur entre carrera 77 H y 77 I del Barrio La Azucena Estación Bosa de la Localidad de Bosa, debe ser catalogada como de alto riesgo para los residentes del sector, por las consecuencias de salud que generan a esta comunidad, de acuerdo con el resultado de la visita administrativa realizada por parte de la Personería de Bogotá donde se determinaron hallazgos sobre las apremiantes necesidades dado que la zona no contempla redes de alcantarillado pluvial, el triángulo ubicado en la Calle 65 G Sur con Carrera 77H, se encuentra en un nivel inferior al de la Autopista Sur, generando esto que el agua se desplace sobre dicho tramo, y como se encuentra sin pavimentar puede generarse arrastre de material sólido, colmatando los sumideros sobre la Calle 65 G Sur, que al parecer son insuficientes para el volumen que proviene de dicha autopista.

Considera entonces, que es urgente que se provean los recursos presupuestales necesarios con el fin de adelantar las obras de mitigación que sean necesarias para evitar un daño mayor a esta comunidad, encontrándose frente a la necesidad de evitar un perjuicio irremediable por cuenta del riesgo a las constantes enfermedades respiratorias e infecciones de los residentes, lo cual se genera por la exposición a los desechos humanos que rebosan en las viviendas de este sector, y está probado que las mismas Entidades señaladas en la presente acción, no han querido solucionar, a pesar de ser conscientes de la realidad que enfrentan.

Por tanto, solicita las siguientes medidas cautelares:

i) Aquella contenida en el literal b) del artículo 25 de la ley 472 de 1998 *"b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado"*, pues considera que existe un peligro inminente el cual radica en la flagrante omisión de las entidades demandadas, que, conociendo la emergencia, en 5 años no han hecho nada para superarla, como sería ejecutar la intervención requerida en la zona.

ii) Aquella contenida en el literal d) del artículo 25 de la ley 472 de 1998 *"d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo."*, ello, por cuanto se requiere dar celeridad a esta intervención, siendo necesario que se provean los recursos del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos para que se realice un estudio que determine la inminente necesidad de adelantar las obras necesarias para evitar un perjuicio irremediable. Así como, que por parte de la EAAB se realice el estudio que permita conocer el estado actual de las redes de acueducto y alcantarillado que permita tener certeza sobre el adecuado funcionamiento y capacidad de las redes hidráulicas del sector Barrio La Azucena Estación Bosa e indique las obras de intervención que deben realizarse.

iii) La dispuesta en el numeral 4) de artículo 230 del CPACA “4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.”, por cuanto las causas de la afectación que está viviendo la comunidad se traduce en la falta de pavimentación de algunos tramos viales aledaños al sector, por lo que solicita se priorice la realización de la siguiente obra: “construcción del segmento vial ubicado en el triángulo del punto de la Calle 65 G Sur en la intersección con la Autopista Sur, que tiene un tramo de aproximadamente 30 metros que se encuentra sin pavimentar, y se incluya para la presente vigencia, el mantenimiento de los segmentos viales ubicados entre la calle 65 G Sur entre carreras 77 H y 77 I”, de acuerdo con los diferentes conceptos y pronunciamientos emitidos por la EAAB y la Personería de Bogotá.

### **1.3. Traslado de la solicitud de medida cautelar**

Por auto del 15 de febrero de 2013, se ordenó correr traslado de la medida cautelar presentada en la demanda por el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo señalado en el artículo 233 del CPACA.

Mediante memoriales remitidos por correo electrónico de fechas 23, 24 y 27 de febrero de 2023, Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat – Alcaldía Local de Bosa, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, respectivamente, se pronunciaron en término de la solicitud de medida cautelar.

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación Vial no efectuó pronunciamiento<sup>2</sup>.

### **1.4 Posición de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat - Alcaldía Local de Bosa.**

La entidad manifiesta que la parte demandante no demuestra ninguna de las dos condiciones descritas en el numeral 4 del artículo 231 del C.P.C.A. necesarias para el decreto de las medidas cautelares solicitadas; ello, por cuanto citando sentencias del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera Ponente<sup>3</sup>, no encuentra demostrado el perjuicio irremediable o la inminencia, urgencia o gravedad del mismo, pues afirma que según lo narrado en la demanda el problema en el sector de los hechos se viene presentando hace más de cinco años, lo que indica que se ha perdido el carácter de inminente y urgente, además porque de concederse lo requerido como medida cautelar, se estaría dando en una etapa procesal en donde no se ha demostrado que las demandadas son las causantes de la vulneración de los derechos colectivos, lo cual violaría el debido proceso y el derecho a la defensa de estas. Además, sostiene que no se probó la existencia de

---

<sup>2</sup> Archivo 32InformeSecretarial.pdf.

<sup>3</sup> Radicado 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP), Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés y radicado 68001-23-31-000-2012-00104-01, Magistrada Ponente María Claudia Rojas Lasso.

tales elementos de juicio que permitirán motivar debidamente la decisión del juez frente a requisito de existir serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, es decir, las medidas cautelares solicitadas no tendrían el objetivo o finalidad perseguida en la ley o la jurisprudencia.

### **1.5. Posición de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP**

Informa la apoderada que, respecto a las medidas que concretamente vinculan a dicha entidad, como son: i) ordenar se ejecuten los actos necesarios por la conducta potencialmente perjudicial o dañina ocasionada por omisión del demandado y ii) realice el estudio que permita conocer el estado actual de las redes de acueducto y alcantarillado, que permita tener certeza sobre el adecuado funcionamiento y capacidad de las redes hidráulicas del sector Barrio La Azucena Estación Bosa, así como iii) se definan las obras de intervención que deben realizarse; la primera es ambigua y no determina exactamente una acción que pueda realizarse por la EAAB-ESP que asegure la disminución del supuesto perjuicio que se está ocasionando a los derechos colectivos reclamados ni logra probarse efectivamente que con una actuación determinada la afectación al interés público pueda ser más grave en caso de no realizarse; y la segunda, no es el mecanismo que de manera inmediata evite la configuración de un perjuicio irremediable, por el contrario, la elaboración de esos estudios es costoso y de tal rigurosidad que generarían una mayor afectación al interés público y en todo caso, no es la acción efectiva para mitigar cualquier perjuicio irremediable que pueda estar ocasionándose en contra de los derechos colectivos alegados por la demandante.

Indica que no se cumplen los requisitos necesarios para el decreto de las medidas solicitadas, pues no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, ni que se necesitan de manera urgente y provisional mientras se profiere sentencia, como tampoco se prueba que las inundaciones en época de invierno narradas ocurren por ausencia en el actuar de la entidad.

Advierte que la solicitud de realización de estudios corresponde más a una prueba anticipada que a una medida que mitigue la ocurrencia del presunto perjuicio. Por ello, lo que se denota de las medidas cautelares propuestas es la búsqueda de la demandante del material probatorio suficiente para comprobar lo afirmado en los hechos narrados en la demanda, situación que no puede ser subsanada con el trámite de las medidas cautelares toda vez que la naturaleza de esta figura es ajena a la consecución de pruebas periciales.

Por último, considera que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ha demostrado ser diligente con las solicitudes de su competencia sobre las redes sanitarias y pluviales del sector, como se le ha explicado a la accionante en respuesta a sus solicitudes, última de ellas, en la que se presentó el diagnóstico de las redes de alcantarillado en la calle 65 G Sur entre carreras 77 H y 77I del Barrio la Azucena.

## **1.6. Posición del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**

La apoderada de la entidad, se opone a la prosperidad de la medida cautelar, pues señala que la orden de ejecutar obras y estudios que determinen la inminente necesidad de adelantar las mismas, como es la priorización la realización de construcción del segmento vial ubicado en el triángulo del punto de la Calle 65 G Sur en la intersección con la Autopista Sur, corresponde a la misma solicitud pretendida en la acción constitucional, y el presunto daño que reviste un presunto perjuicio de carácter colectivo, no puede entenderse como un “riesgo inminente”, máxime cuando no existe un sustento real o fáctico que denote la afectación que exige la norma para su procedencia, pues de reconocerlo se estaría desconociendo el sentido de la acción popular así como violentando el debido proceso y garantías que le asisten a las partes.

Aunado a lo anterior, advierte que dicha carga se sale del resorte o competencias de la entidad pues el segmento vial ubicado entre la Carrera 77 G (Autopista Sur) y la Carrera 77 H que conecta con la Calle 65 G Sur corresponde a la Calle 65 F Sur; corresponde a una vía que tiene un perfil vial tipo V-8 que corresponde a la malla vial local de la ciudad y cuenta con el Código de Identificación Vial – CIV 7007864, perteneciente a la localidad de Bosa.

## **1.7 Posición de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación Vial.**

La referida entidad no efectuó pronunciamiento en relación con el traslado de la medida cautelar.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Facultad del Juez para adoptar medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.**

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, refiriéndose a las medidas cautelares en acciones populares, hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dispone:

**“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

*a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

*b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

*c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

*d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

**PARÁGRAFO 1o.** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."*

A partir de la norma trascrita, las medidas cautelares proceden durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de notificarse la demanda o durante cualquier etapa del proceso, a solicitud de parte o de oficio, a efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiere causado.

Asimismo, el decreto y práctica de las medidas no suspenderá el curso del proceso, y cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente, podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Pues bien, las medidas cautelares contenidas en la referida norma consisten en: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 ídem, en cuanto a que, en desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez que decida la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que se causen perjuicios irremediables e irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

Ahora bien, debe señalarse que de conformidad con lo contemplado en el artículo 229 del CPACA<sup>4</sup>, las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en dicha codificación resultan aplicables en igual medida a los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Por lo tanto, resulta oportuno traer a colación el artículo 230 ídem, según el cual las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, facultando al funcionario judicial para decretar una o varias de las siguientes: i). Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; ii). Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual; iii). Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; iv). Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos; v). Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

En este orden, la regulación concerniente a los artículos 229 y s.s. del CPACA, en lo que respecta a las medidas cautelares, no contradice lo contemplado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino que la complementa tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2014, al referir:

*“25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, **el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular.**[19] La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que **las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro***

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**PARÁGRAFO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.* (Subrayas del Juzgado).

**estatuto**, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales.

25.2. En segundo lugar, tampoco considera la Corte que la Constitución le impida al legislador conferirle al juez de procesos que tengan por finalidad la defensa de derechos e intereses colectivos la potestad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, como lo hace el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. Por el contrario, esta potestad encuentra un claro respaldo en el derecho a una justicia efectiva (CP arts 2 y 229), en cuanto impide que el inevitable paso del tiempo en los procesos judiciales se convierta en una circunstancia adversa al peticionario, poniendo al servicio del juez un poder para intervenir oportunamente, con el propósito de evitar que cuando se expida la decisión final ya sea demasiado tarde, y hayan tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.<sup>[20]</sup> La Ley 472 de 1998 también le atribuye al juez popular la facultad de decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, razón por la cual la Ley 1437 de 2011 no introduce ningún cambio sobre este punto a la regulación pre existente en acciones populares.<sup>[21]</sup>

25.3. En tercer lugar, el hecho de que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 232, expresamente excluya el deber del solicitante de prestar caución en este tipo de procesos, no desconoce tampoco los citados principios constitucionales. Al contrario, lo que hace es desarrollarlos de manera plausible. En materia de acciones constitucionales que tengan por finalidad la protección de derechos e intereses colectivos, el derecho a la igualdad en el acceso a una administración de justicia efectiva (CP arts 13 y 229) supone que todas las personas, sin importar su capacidad económica, deben poder contar con instrumentos que les aseguren una decisión judicial pronta y eficaz. Cuando el legislador decide, en desarrollo de ese mandato, crear un complejo de medidas cautelares susceptibles de decretarse de oficio o a petición de parte, en cualquiera de estas actuaciones judiciales de estirpe constitucional, la definición explícita de que no necesita pagarse caución equivale justamente aceptar que todas las personas que accedan a la justicia, sin importar su condición económica, tienen igual de oportuna de recibir una protección oportuna y expedita del juez. La Ley 472 de 1998 no exigía tampoco caución, en esa hipótesis, a quien solicitara la medida cautelar.” (Negrillas del Juzgado).



Conforme a lo anterior, y dado que las normas de ambos estatutos no son incompatibles, estando facultado el juez para decretar unas u otras, por la naturaleza de los derechos colectivos que se pretenden proteger en el presente medio de control, el Juzgado considera que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 conserva plena vigencia, lo que permite decretar en cualquier estado del proceso las medidas que se estimen pertinentes para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

## **2.2 Requisitos para adoptar medidas cautelares en defensa de derechos e intereses colectivos**

El artículo 231 la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, siendo procedentes en el presente medio de control los contenidos en el inciso segundo y siguientes del mencionado artículo que disponen:

*“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Se resalta).*

En este sentido, el elemento probatorio resulta relevante y fundamental para el decreto de las medidas cautelares, pues conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado la sola amenaza de afectación grave e irreversible a bienes colectivos reconocidos por el ordenamiento jurídico, no resulta suficiente para que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para evitar su afectación o menoscabo. Así, su adopción presupone no solo una decisión adecuada para lograr el fin propuesto, sino también la prueba objetiva de una amenaza de daño grave e irreparable y la motivación de la decisión con base en dicho fundamento; de manera que el decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, la cual además debe ser razonable, adecuada, necesaria y proporcional, pues se encuentra

excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial<sup>5</sup>.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que además de los criterios de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para el decreto de las medidas cautelares se observan los siguientes: i) apariencia de buen derecho luego de una apreciación provisional con base en conocimiento sumario de veracidad y probabilidad; y ii) un perjuicio de la mora, que exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho<sup>6</sup>. Dicho en otras palabras, el sistema cautelar en las acciones populares se edifica en los principios de *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre tendrá que acreditarse el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia de buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio<sup>7</sup>.

## 2.3 Medios probatorios relevantes aportados por las partes

### i) De la parte actora

No especificó prueba concreta en relación con la solicitud de medida cautelar, sólo se encuentran aquellas relacionadas como aportadas en el acápite respectivo a los medios probatorios con que pretende sustentar las pretensiones a ser decididas en el fondo de la presente acción, es decir, en la sentencia. Así, dentro de aquellas que resalta el Juzgado, distintas a las concernientes al agotamiento del requisito de procedibilidad de requerimiento previo, se encuentran:

- Oficio con radicado S-2018-379576 del 28 de diciembre de 2018, emitido por la EAAB ESP<sup>8</sup> en la cual informa a la señora Esperanza Contreras Bustos, las actividades realizadas en respuesta a su solicitud de adopción de medidas tendientes a dar solución a los problemas causados en la calle 65 G Sur entre carrera 77 H y 77 I de la localidad de Bosa.

- Oficio con radicado S-2018-262649 del 5 de septiembre de 2018, emitido por la EAAB ESP<sup>9</sup>, en la cual se informa a la Personería Delgada para la Asistencia Jurídica al Ciudadano, lo siguiente:

“

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente: Rafael Ostau De Lafont Pianeta, providencia del 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001-2331-000-2010-00464-01 y providencia de la misma Corporación del 19 de mayo de 2016, Consejero ponente: Guillermo Vagas Ayala, Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 17 de marzo de 2015, Radicación número: 11001-03-15-0002014-03799-00 y providencia de la misma Corporación, Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 73001-23-26-000-2015-00022-00.

<sup>7</sup> Acciones populares y medidas cautelares en defensa de los derechos e intereses colectivos, un paso en la consolidación del Estado social de derecho, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Editorial Universidad Externado de Colombia, primera edición octubre de 2010, página 68; cf. Sentencia SU-913 de 2009.

<sup>8</sup> Cuaderno medida cautelar, Archivo 02ANEXOS02022023\_122140.pdf, páginas 7 y 8 y Carpeta principal, archivo 20. H-10 Of 2022ER0313543 Rta EAAB Nov 22.pdf, páginas 19 a 23.

<sup>9</sup> Cuaderno medida cautelar, Archivo 02ANEXOS02022023\_122140.pdf, páginas 26 a 30.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-000062-00  
Demandante Esperanza Contreras Bustos  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat y otros  
Acción popular  
Asunto: Niega medida cautelar

Revisando específicamente la vía mencionada por la señora Contreras esta cuenta con redes tanto sanitarias como pluviales.

(...)

Como producto de la visita y luego de realizar un análisis técnico de la situación del sector, lo que manifiesta la usuaria que en ocasiones se presentan encharcamientos, se debe fundamentalmente a dos situaciones que no son del resorte de la Empresa, porque tal como se mencionaba anteriormente el sector cuenta con infraestructura de alcantarillado sanitaria y pluvial, diseñada y construida para el adecuado drenaje la calle 65 G Sur entre la autopista Sur a la carrera 77 m, la red sanitaria es en material de concreto y diámetro de 8 pulgadas y a nivel pluvial la carrera 65 G Sur en la intersección con la carrera 77h cuenta con un colector de 14 pulgadas que capta las aguas lluvias por escorrentía al igual que en la intersección de la calle 65 G Sur con carrera 77l que cuenta con un colector de 20 pulgadas y el drenaje de esta vía va por escorrentía también.

Estos segmentos viales se encuentran regularmente pavimentados, como se mencionaba anteriormente los problemas de encharcamientos que se pueden presentar se deben fundamentalmente a dos razones técnicas que no son resorte de la Empresa resolver, el primero se debe a que la calle 65 G sur en el punto donde se interseca con la autopista Sur, tiene un tramo de aproximadamente 30 metros que se encuentra sin pavimentar, aunado a lo anterior hay que tener en cuenta que la autopista sur se encuentra por cotas rasantes en un nivel superior al de la calle 65G Sur, lo que hace que en momentos de precipitaciones toda el agua de escorrentía producto de las lluvias que viene por la autopista Sur, ingrese a dicha vía y cómo se encuentra un tramo sin pavimento se presente arrastre de material sólido, generando taponamiento de los sumideros de esta calle ocasionando encharcamientos y según lo manifiesta la usuaria afectaciones a las viviendas.

(...)

Esquina de la calle 65G sur con carrera 77H en la parte superior izquierda se observa la autopista sur y se ve la diferencia de niveles que existe entre esta vía y la calle 65G sur, también se observa la vía sin pavimentar, lo que ocasiona que en momentos de lluvias se taponen los sumideros, generándose encharcamientos.

La solución en este caso es la construcción de un pompeyano paralelo a la autopista Sur que impida que el agua de escorrentía que viene por la autopista sur en el momento de precipitaciones ingrese a la vía, y la segunda actividad es que el tramo que actualmente se encuentra sin pavimento sea pavimentado, con el fin de permitir que la escorrentía superficial sea captada por los sumideros que actualmente están construidos lo que impediría que se taponarán y se presenten encharcamientos.

(...)

El otro problema técnico que se presenta y puede llegar a generar afectaciones por encharcamientos a las viviendas, se debe a que las bajantes de las cubiertas de las viviendas por Norma deben drenar sus aguas lluvias a las calzadas, para que dichas aguas lluvias sean captadas por los elementos construidos para tal fin y que son elementos constitutivos del sistema pluvial (sumideros), el 80% de las viviendas del sector tienen sus bajantes de agua lluvias conectadas a las cajas domiciliarias sanitarias, lo que genera que en momentos de precipitaciones las aguas lluvias no drenen por el sistema pluvial si no a través del alcantarillado sanitario, generando una saturación para la cual el sistema no está diseñado, cada vivienda debe realizar dicha modificación drenando las aguas de las cubiertas y terrazas al sistema de drenaje pluvial, con el fin de evitar saturar el sistema sanitario y que cada uno de los sistemas de drenaje funcione tal como fue diseñado se adjuntan imágenes de lo informado

Obsérvese como las viviendas de la calle 65G sur en su mayoría no poseen bajantes que drenen las cubiertas a las calzadas, se encuentran conectadas al sistema sanitario.

”

Expediente: 11001-33-34-003-2023-000062-00  
Demandante Esperanza Contreras Bustos  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat y otros  
Acción popular  
Asunto: Niega medida cautelar

- Oficio S-2019-253061 del 3 de septiembre de 2019, emitido por la EAAB ESP<sup>10</sup>, en la cual se informa nuevamente a la Personería Delgada para la Asistencia Jurídica al Ciudadano, las actividades de limpieza y mantenimiento, efectuadas en el mes de marzo de 2018, así como lo siguiente:

“

2. Debido a que no es del todo claro para la comunidad, el tramo comprendido entre la Calle 65G Sur entre Carrera 77H y 771 cuenta o no con red pluvial, sino cuenta se requiere indicar como son evacuadas las aguas lluvias de la calle en mención.

**Respuesta:** Revisando específicamente la vía mencionada por la Sra. Contreras esta cuenta con redes de alcantarillado tanto sanitarias como pluviales.

Se adjunta un pantallazo extraído del Sistema de Gestión Geográfico donde se muestran las redes oficiales incorporadas, en color rojo corresponde a las sanitarias y en color verde a las pluviales. (Ver imagen)

(...)

3. Como se encuentran las redes sanitarias y pluviales en la referida Calle y en las Zonas aledañas actualmente.

**Respuesta:** Teniendo en cuenta, los diferentes trabajos ejecutados en este sector se ha verificado el estado hidráulico y estructural de las redes de alcantarillado del sector, determinando que no presentan daños en su estructura y que se encuentran en buenas condiciones hidráulicas y estructurales para su operación.

4. Porque motivos se siguen presentando inundaciones en la Calle 65G Sur entre Carrera 77H y 771.

**Respuesta:** El problema técnico que se presenta y puede llegar a generar afectaciones por encharcamientos a las viviendas, se debe a que las bajantes de las cubiertas de las viviendas por Norma deben drenar sus aguas lluvias a las calzadas, para que dichas aguas lluvias sean captadas por los elementos construidos para tal fin y que son elementos constitutivos del sistema pluvial (sumideros), el 80% de las viviendas del sector tienen sus bajantes de agua lluvias conectadas a las cajas domiciliarias sanitarias, lo que genera que en momentos de precipitaciones las aguas lluvias no drenen por el sistema pluvial si no a través del alcantarillado sanitario, generando una saturación para la cual el sistema no está diseñado, cada vivienda debe realizar dicha modificación drenando las aguas de las cubiertas y terrazas al sistema de drenaje pluvial, con el fin de evitar saturar el sistema sanitario y que cada uno de los sistemas de drenaje funcione tal como fue diseñado se adjuntan imágenes de lo informado. (Ver imagen)

(...)

6. Que acciones tiene prevista la Empresa a corto y mediano plazo con el fin de resolver definitivamente planteada por la peticionaria.

**Respuesta:** Realizando un análisis técnico de la situación en este sector de la Localidad de Bosa, lo que manifiesta la usuaria que en ocasiones se presentan encharcamientos, se debe fundamentalmente a dos situaciones que no son del resorte de la Empresa, porque tal como se mencionaba anteriormente el sector cuenta con infraestructura de alcantarillado sanitaria y pluvial, diseñada y construida para el adecuado drenaje la calle 65 G Sur entre la Autopista Sur a la Carrera 77 M, la red sanitaria es en material de concreto y diámetro de 8 pulgadas y a nivel pluvial la Carrera 65 G Sur en la intersección con la Carrera 77H cuenta con un colector de 14 pulgadas que capta las aguas lluvias por escorrentía al igual que en la intersección de la Calle 65 G Sur con Carrera 771 que cuenta con un colector de 20 pulgadas y el drenaje de esta vía va por escorrentía también.

Estos segmentos viales se encuentran regularmente pavimentados, como se mencionaba anteriormente los problemas de encharcamientos que se pueden presentar se deben fundamentalmente a dos razones técnicas que no son resorte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP resolver, el primero se debe a que la Calle 65 G sur en el punto donde se intercepta con la Autopista Sur, tiene un tramo de aproximadamente 30 metros que se encuentra sin pavimentar, aunado a lo anterior hay que tener en cuenta que la Autopista Sur se encuentra por cotas rasantes en un nivel superior al de la Calle 65G Sur, lo que hace que en momentos de precipitaciones toda el agua de escorrentía producto de las lluvias que viene por la Autopista Sur, ingrese a dicha vía y cómo se encuentra un tramo sin pavimento se presente arrastre de material sólido, generando taponamiento de los sumideros de esta calle ocasionando encharcamientos y según lo manifiesta la usuaria afectaciones a las viviendas. (Ver imágenes)

(...)"

7. Que acciones están pendientes por parte de la EAAB ESP para dar una solución definitiva a la problemática que viene informando la señora Contreras desde hace varios años, y que al parecer con las limpiezas generadas es insuficiente debido a que se continua con los rebosamientos en el sector.

**Respuesta:** La solución en este caso es la pavimentación del tramo con el fin de permitir que la escorrentía superficial sea captada por los sumideros sin que arrastre material como tierra, basuras etc. Lo que impediría que se taponarán y se presenten encharcamientos y los problemas mencionados por la peticionaria. Cabe resaltar que, las actividades que se requieren para mitigar lo manifestado por los habitantes del sector, no son competencia ni responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

<sup>10</sup> Cuaderno medida cautelar, Archivo 02ANEXOS02022023\_122140.pdf, páginas 58 a 64.

- Acta de visita administrativa realizada el 10 de diciembre de 2019 en la calle 65 G sur entre carreras 77 H y 77 I de la localidad de Bosa<sup>11</sup>, precedida por la Personería delegada para la Asistencia Jurídica al Ciudadano, con participación de la ciudadanía y de la EAAB ESP, en la cual se expuso:

*“(...) se evidenció que el sector cuenta con el sistema de aguas lluvias pos escorrentía, siendo importante la pavimentación de la vía calle 65 G sur y la carrera 77 H, para que mejore este sistema. Para ello también se requiere despejar los sumideros de material de arrastre. Los funcionarios del acueducto manifiestan que es indispensable a pavimentación para que la EAAB pueda garantizar el funcionamiento de las redes (...)”.*

- Oficio 20201200027391 del 25 de junio de 2020, emitido por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial<sup>12</sup>, dirigido a la Alcaldía Local de Bosa, en el cual se informa que, consultado el Sistema de Información Geográfica del Instituto de Desarrollo Urbano (SIGIDU), el Sistema de Información Geográfica Misional y de Apoyo (SIGMA), la base de datos de la Entidad y de acuerdo con visita técnica, el eje vial de carrera 77 H desde la calle 65 C sur a la calle 65 F> sur; carrera 77 H desde la calle 65 F sur a la calle 65 G sur; y la carrera 77H desde la calle 65 G sur a la calle 65 G Bis A sur, requiere actividades de construcción pues están en material afirmado. No obstante, refiere que no está dentro de su competencia efectuar actividades de construcción, pues sus facultades sólo se ciñen a la programación, ejecución y seguimiento de la malla vial intermedia ya construida.

- Oficio DVTSP-2021-0695 del 25 de febrero de 2021, emitido por la Secretaría Distrital de Planeación<sup>13</sup>, donde da respuesta en relación con los posibles proyectos de ampliación de la Autopista Sur a la altura de calle 65f sur, en los siguientes términos:

*“(...)”*

*Consultada los archivos digitales de la cobertura de la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de esta entidad y el plano de legalización B98/4 perteneciente al desarrollo “LA AZUCENA”, se verifica que el segmento con nomenclatura urbana Calle 65 G Sur entre Carrera 77 H y Carrera 77 I, se encuentra dentro de los límites del plano mencionado, el cual se encuentra incorporado en la cartografía oficial de esta entidad. (Ver Fig. No 2)*

*(...)”*

*Consultado los trazados de las vías de la malla vial local de la cobertura de la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de esta entidad se verifica que el segmento con nomenclatura urbana Calle 65 G Sur entre Carrera 77 H y*

---

<sup>11</sup> Cuaderno medida cautelar, Archivo 02ANEXOS02022023\_122140.pdf, páginas 23 a 25.

<sup>12</sup> Cuaderno principal, archivo 15 9.6 Of 2020120002739 Rta Unid Mant Vial.pdf.

<sup>13</sup> Cuaderno principal, archivo 16 H-9.7 Of 202114712 Rta Sec Plan.pdf.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-000062-00  
Demandante Esperanza Contreras Bustos  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat y otros  
Acción popular  
Asunto: Niega medida cautelar

Carrera 77 I, del referido desarrollo "LA AZUCENA", corresponde a la siguiente vía: Calle 65 G Sur (Vía V (ilegible) en el plano B98/4), la cual dentro del trámite de legalización corresponde a una **vía peatonal** de trazado irregular con acceso vehicular restringido de la malla vial local tipo V-7 de aproximadamente 8.50 metros de ancho en su perfil más crítico, estos medidos digitalmente en planos. (Ver figura 3)

(...)

En este orden de ideas, y de acuerdo con la aplicación del Decreto 606 de 2007 (por el cual se ordena la revisión y actualización vial en los desarrollos legalizados y en proceso de legalización) y teniendo en cuenta que la Calle 65 G Sur, **NO** está catalogada como **corredor de movilidad local (CML)** para el sector, según la UPZ Bosa Central, por tanto, la Calle 65 G Sur mantendrá el ancho proyectado en el trámite de legalización de aproximadamente 8.50 metros medidos digitalmente en planos, su tipología V-7 y su carácter peatonal con acceso vehicular restringido, tal como está aprobado en el plano B98/4, perteneciente al desarrollo "LA AZUCENA".

(...)

El área correspondiente a la nomenclatura urbana Calle 65 G Sur entre Carrera 77 H y Carrera 77 I, del referido desarrollo "LA AZUCENA", colinda parcialmente en su extremo sur con la zona de reserva del corredor de la Avenida Autopista Sur y Avenida Ferrocarril (Avenida Carrera 77 G o Avenida Calle 57 R Sur), la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-1 Arterial de Integración Regional de 60.00 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación y con un ancho de aproximadamente 12.00 metros en la reserva al segmento por efectos del desarrollo de intersecciones viales. (Ver figura 4)

(...)

Consultado los trazados de las Servidumbres de Alta Tensión de la cobertura de la Base de Datos Geográfica Corporativa (BDGC) de esta entidad se verifica que el segmento con nomenclatura urbana Calle 65 G Sur entre Carrera 77 H y Carrera 77 I, del referido desarrollo "LA AZUCENA", colinda con la siguiente reserva: Servidumbre para línea de alta tensión a cargo de Codensa S.A. – ESP, la cual deberá ser consultada sobre este aspecto. (Ver figura 5 y 6)

(...)"

- Oficio 20222251668121 del 14 de octubre de 2022, proferido por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU<sup>14</sup>, en el cual, responde a la Personería

En este sentido, las vías con nomenclatura Calle 65 G Sur entre Carrera 77 H y Carrera 77 I y Calle 65 F Sur entre Carrera 77 G (Autopista Sur) y Carrera 77 H no hacen parte de la malla vial arterial de la ciudad, y limita con la vía Autopista Sur ya construida por el IDU.

Por lo anterior, considerando que el desarrollo y la construcción de la Autopista Sur tanto la malla vial como el espacio público ya se efectuó por parte de IDU, y que la vía existente Calle 65 F Sur entre Carrera 77 G y Carrera 77 H tiene un perfil vial de la malla vial local de la ciudad, corresponde en primera instancia a la Alcaldía Local de Bosa y/o a la Unidad de Mantenimiento Vial, priorizar su intervención para mitigar la problemática descrita en el oficio de la referencia que afecta a los residentes en este sector de la localidad de Bosa.

<sup>14</sup> Cuaderno principal, archivo 17 H-9.8 Of 20222251668121 Rta IDU.

de Bogotá, lo siguiente en relación con el segmento vial específico sobre el que recae la presente acción constitucional:

## ii) Del Distrito Capital de Bogotá

No aportó pruebas con la contestación a la medida cautelar.

## iii) Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP

- Oficio con radicado S-2018-379576 del 28 de diciembre de 2018, emitido por la EAAB ESP e informe de mantenimiento<sup>15</sup>, en el cual se informa a la señora Esperanza Contreras Bustos, las actividades realizadas en respuesta a su solicitud de adopción de medidas tendientes a dar solución a los problemas causados en la calle 65 G Sur entre carrera 77 H y 77 I de la localidad de Bosa, y se relatan dichas actividades, adjuntando fotografías donde se evidencian las calles limpias y los desagües libres y en funcionamiento. De dichos documentos se extrae lo siguiente:

*“Es de anotar que la actividad aquí descrita fue realizada en 2 sesiones a causa de que corresponden a avisos diferentes.*

### • **Actividades realizadas el día Jueves 15 de marzo de 2018:**

- Limpieza de ocho (8) pozos de inspección. ∞ Limpieza de doce (12) cajas auxiliares de sumideros.
- Sondeo de noventa y seis (96) metros lineales de red de tubería de drenaje de sumideros.
- Sondeo de trescientos cuarenta y ocho (348) metros lineales de red principal de alcantarillado

### • **Actividades realizadas el día Lunes 19 de marzo de 2018:**

- Limpieza de veinte (20) cajas domiciliarias.
- Sondeo de ciento veinte (120) metros lineales de red de tubería domiciliaria.

(...)

Como producto de la visita y luego de realizar un análisis técnico de la situación del sector, lo que manifiesta la usuaria que en ocasiones se presentan encharcamientos, se debe fundamentalmente a dos situaciones que no son del resorte de la Empresa, porque tal como se mencionaba anteriormente **el sector cuenta con infraestructura de alcantarillado sanitaria y pluvial, diseñada y construida para el adecuado drenaje la calle 65 G Sur entre la Autopista Sur a la Carrera 77 M, la red sanitaria es en material de concreto y diámetro de 8 pulgadas y a nivel pluvial la Carrera 65 G Sur en la intersección con la Carrera 77H cuenta con un colector de 14 pulgadas que capta las aguas lluvias por escorrentía al igual que en la intersección de la Calle 65 G Sur con Carrera 77I que cuenta con un colector de 20 pulgadas y el drenaje de esta vía va por escorrentía también.**

---

<sup>15</sup> Cuaderno medida cautelar, Archivos 10INFORME 77H.pdf y 15S-2018-379576.pdf.

Estos segmentos viales se encuentran regularmente pavimentados, como se mencionaba anteriormente los problemas de encharcamientos que se pueden presentar se deben fundamentalmente a dos razones técnicas que no son resorte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP resolver, el primero se debe a que la Calle 65 G sur en el punto donde se intercepta con la Autopista Sur, tiene un tramo de aproximadamente **30 metros que se encuentra sin pavimentar**, aunado a lo anterior hay que tener en cuenta que la Autopista Sur se encuentra por cotas rasantes en un nivel superior al de la Calle 65G Sur, lo que hace que en momentos de precipitaciones toda el agua de escorrentía producto de las lluvias que viene por la Autopista Sur, ingrese a dicha vía y cómo se encuentra un tramo sin pavimento se presente arrastre de material sólido, generando taponamiento de los sumideros de esta calle ocasionando encharcamientos y según lo manifiesta la usuaria afectaciones a las viviendas.

(...)

El otro problema técnico que se presenta y puede llegar a generar afectaciones por encharcamientos a las viviendas, se debe a que las bajantes de las cubiertas de las viviendas por Norma deben drenar sus aguas lluvias a las calzadas, para que dichas aguas lluvias sean captadas por los elemento construidos para tal fin y que son elementos constitutivos del sistema pluvial (sumideros), el 80% de las viviendas del sector tienen sus bajantes de agua lluvias conectadas a las cajas domiciliarias sanitarias, lo que genera que en momentos de precipitaciones las aguas lluvias no drenen por el sistema pluvial si no a través del alcantarillado sanitario, generando una saturación para la cual el sistema no está diseñado, cada vivienda debe realizar dicha modificación drenando las aguas de las cubiertas y terrazas al sistema de drenaje pluvial, con el fin de evitar saturar el sistema sanitario y que cada uno de los sistemas de drenaje funcione (...)" (Se resalta)

- Oficio S-2019-253061 del 3 de septiembre de 2019, emitido por la EAAB ESP<sup>16</sup>, que también fue remitido por la parte actora, en la cual se informa nuevamente las actividades de, limpieza y mantenimiento, efectuadas en el mes de marzo de 2018, así como reitera que el sector sí cuenta con redes pluviales y sanitarias, el adecuado el estado hidráulico y estructural de las redes de alcantarillado del sector, y las dos causas posibles de los encharcamientos a que aluden los habitantes.

- Oficio 3533002-S-2022-310355 del 24 de noviembre de 2022, emitido por la EAAB ESP<sup>17</sup>, en el cual responde a la Personería delegada para la Asistencia en Asuntos Jurisdiccionales, lo siguiente:

"1. Información sobre los resultados del estudio diagnóstico que la EAAB ha realizado sobre la infraestructura de alcantarillado sanitaria y pluvial del sector, con ocasión de las inundaciones que enfrenta la comunidad de este barrio desde hace más de dos años sin solución alguna por parte de las entidades competentes.

**Respuesta:** La División Servicio Alcantarillado Zona 5 mediante comunicación anexa al presente escrito, informa que **las redes de alcantarillado de la Calle 65**

---

<sup>16</sup> Cuaderno medida cautelar, archivo 17S-2019-253061.pdf.

<sup>17</sup> Cuaderno medida cautelar, archivo 19S-2022-310355.pdf



**G Sur entre carrera 77 H y 77 I del Barrio la Azucena de la localidad de Bosa, se encuentran trabajando en condiciones normales de funcionamiento;** el problema en ese sector se origina debido a que las vías no cuentan con una adecuada estructura de pavimento, lo que ocasiona en temporada de lluvias el arrastre de material particulado hacia los sumideros existentes y las redes de alcantarillado pluvial, colmatando las tuberías y generando el **encharcamiento de las aguas lluvias**, por lo que se recomienda que la entidad responsable acometa las obras de reconstrucción de las vías para mitigar este efecto.

(...)

Otro inconveniente que se presenta y que genera afectaciones por encharcamientos dentro de las viviendas de ese sector, se debe a que **las bajantes de aguas lluvias de las cubiertas de los predios se conectan en su mayoría a las cajas domiciliarias, convirtiéndose en una conexión errada que afecta el adecuado funcionamiento hidráulico del sistema** y genera en momentos de precipitaciones las aguas lluvias drenen a través del alcantarillado sanitario, ocasionando sobrecarga al sistema que no está diseñado para transportar este caudal inducido.

(...)

Por lo tanto, **cada usuario debe realizar dicha modificación en su vivienda, que garantice que las aguas que se acumulan en las cubiertas y las terrazas drenen por medio del sistema de alcantarillado pluvial, con el fin de evitar saturar el sistema sanitario** y que cada uno de los sistemas de alcantarillado funcione de acuerdo con su diseño. Finalmente, la problemática expuesta en su comunicación también se ve afectada, debido a que **la Calle 65 G Sur en el punto donde se intercepta con la Autopista Sur, tiene un tramo de aproximadamente 30 metros que se encuentra sin pavimentar**, y que la cota de rasante de la Autopista Sur se encuentra por encima de la cota de rasante de la Calle 65G Sur, lo que origina que en momentos de precipitaciones toda el agua de escorrentía superficial que se acumula en la Autopista Sur, drene a la Calle 65G Sur y como ésta vía se encuentra sin estructura de pavimento, **se genera el arrastre de material sólido, taponando los sumideros y ocasionando encharcamientos de aguas en la vía.**

(...)

2. "Informe sobre las obras de mantenimiento y renovación que tiene programadas la EAAB, y su cronograma de ejecución, en el que se indique fecha aproximada del inicio de obra y plazo de ejecución."

**Respuesta:** Una vez revisado el Plan de Obras e Inversiones Regulado (POIR) y otras inversiones de la EAAB-ESP, **no se tiene proyectado ningún tipo de intervención en el segmento vial** motivo de su consulta en el corto y/o mediano plazo. Lo anterior, teniendo en cuenta que como ya se informó, **las redes de alcantarillado se encuentran trabajando en condiciones normales de funcionamiento.**

3. Informe sobre el alcance de estas obras, el componente social que determine el beneficio que conllevaría para la comunidad residente en el desarrollo urbano La Azucena, del cual pueda desprenderse una evaluación sobre, si el desarrollo de estas obras puede aminorar la problemática que afecta a los habitantes de este sector en la localidad de Bosa, como se ha planteado técnicamente.

**Respuesta:** Remitirse al numeral 2." (Negrillas del Despacho)

#### **iv) Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**

No aportó pruebas con la contestación a la medida cautelar.

#### **2.4 De los derechos colectivos invocados**

En el caso sub examine, las pretensiones del medio de control objeto de estudio, se circunscriben a que se amparen los derechos colectivos de la comunidad aledaña al sector de la Calle 65 G Sur entre carrera 77 H y 77 I del Barrio La Azucena, Localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá, atinentes al goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. Ello, por el presunto mal estado de las redes de alcantarillado y pluviales que ocasionan el rebozo de las aguas negras e inundaciones que se presentan en época de lluvia.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 79 de la Carta Política, reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano, atribuyéndole al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines; y el artículo 80 ídem encarga al Estado de planificar "*el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*", y también le asigna el deber de "*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Es decir, constitucionalmente se atribuye un fundamento de labor preventiva tratándose del medio ambiente, cuyo fin es evitar la vulneración o el daño que pueda llegar a presentarse. Este principio, se conoce como el principio de precaución que permite a la administración, como primer paso, adoptar medidas preventivas para hacer frente a una afectación derivada de un hecho o situación o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable o de muy difícil tratamiento.

Sin embargo, tal y como ha señalado el H. Consejo de Estado, su aplicación requiere en, todo caso, de ciertos requisitos como la existencia de **evidencia científica de un riesgo grave de afectación o daño a la salud o al medio ambiente**, sin que sea necesaria la certeza científica absoluta sobre la magnitud o alcance del riesgo o daño<sup>18</sup>.

Ahora bien, frente a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna, la Sección

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 5 de febrero de 2015. Radicación 85001-23- 33-000-2014-00218-01 (AP) A, M.P. Guillermo Vargas Ayala.

Primera del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente<sup>19</sup>, que los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, constituyéndose su prestación en una finalidad social del Estado y, en consecuencia, corresponde a este su regulación, control y vigilancia, además del deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, así como dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1, de la Ley 142 de 1994, el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, y es deber del Estado (tanto la Nación como las entidades territoriales) **garantizar el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas** de la comunidad, entre ellas, acciones afirmativas por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas **relacionadas con la salubridad pública**.

A su turno, el artículo 8º de la Ley 388 de 18 de julio de 1997, determinó que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo; entre ellas, localizar y señalar las características de la infraestructura para los servicios públicos domiciliarios y la disposición y tratamiento de los residuos, así como, dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para los servicios públicos domiciliarios.

Así entonces, resulta claro que el goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública, así como, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos con prestación eficiente y oportuna, constituyen derechos colectivos, cuya garantía y protección son una obligación constitucional y legal que le asiste al Estado.

## 2.5 Del caso concreto

La presente acción popular está encaminada a la protección de los ya referidos derechos colectivos, por lo cual corresponde a este Juzgado estudiar tanto los argumentos necesarios que sustentan lo reclamado por parte del actor popular, como también los elementos de juicio que obren en el proceso, que permitan deducir el grave riesgo en que se encuentra la comunidad residente en el sector de la Calle 65 G Sur entre carrera 77

---

<sup>19</sup> Providencia del 27 de junio de 2017, MP Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación: 15001-31-33-002-2013-00013-01 y providencia del 22 de febrero de 2018, MP Hernando Sánchez Sánchez, Radicación número: 17001-23-31-000-2011-00220-01 (AP).

H y 77 I, Barrio La Azucena de Bogotá DC, a efectos de determinar la procedencia de las medidas cautelares deprecadas en la demanda.

Así, se persigue con este medio de control, que las entidades demandadas efectúen, de manera coordinada, las acciones administrativas urgentes para evitar se siga presentando inundaciones por agua lluvia y residuales, tales como, la construcción del segmento vial ubicado en el triángulo del punto de la Calle 65 G Sur en la intersección con la Autopista Sur que se encuentra sin pavimentar, la adecuación de las redes de alcantarillado y los estudios que determinen la necesidad o no de ejecutar obras adicionales de mitigación en el sector, no obstante, como medidas cautelares solicita aquellas contempladas en los literales b) y d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consistentes en ordenar la ejecución de las obras de intervención necesarias en la zona y los estudios, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que establezcan la inminente necesidad de adelantar dichas obras y determinen el estado actual de las rede de acueducto y alcantarillado; así como la medida contemplada en el numeral 4) del artículos 230 del CPACA, consistente en, ordenar la priorización de la realización de la siguiente obra: *“construcción del segmento vial ubicado en el triángulo del punto de la Calle 65 G Sur en la intersección con la Autopista Sur, que tiene un tramo de aproximadamente 30 metros que se encuentra sin pavimentar, y se incluya para la presente vigencia, el mantenimiento de los segmentos viales ubicados entre la calle 65 G Sur entre carreras 77 H y 77 I”*.

Al respecto, se recuerda que de conformidad con lo expuesto en el numeral 2.2 de esta providencia, necesario que **el daño o la amenaza a los derechos colectivos invocados sean reales y actuales, es decir, que sean verificables y ameriten la intervención urgente del Juez.**

Pues bien, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, lo que hasta el momento se puede deducir es que: i) la hoy accionante ha presentado distintas peticiones aludiendo problemas de encharcamiento en la zona ya descrita y presuntas afectaciones a las viviendas; ii) entre la comunidad, la EAAB y la Personería de Bogotá se han realizado reuniones, de las cuales la empresa de servicios públicos domiciliarios ha realizado actividades de limpieza y mantenimiento al sistema de aguas lluvias y sanitario; iii) el segmento con nomenclatura urbana Calle 65 G Sur entre Carrera 77 H y Carrera 77 I, se encuentra dentro de los límites del plano urbanístico respectivo y hace parte de la cartografía oficial de Bogotá DC; iv) dicha zona se encuentra catalogada como vía peatonal con acceso vehicular restringido, es decir, no corresponde a un corredor de movilidad; v) la calle 65 G sur entre carreras 77 H y 77 I de la localidad de Bosa, cuenta con redes e infraestructura de alcantarillado sanitaria y pluvial, diseñada y construida para el adecuado drenaje y según el último informe presentado por la EAAB, se encuentra trabajando en condiciones normales de funcionamiento; vi) la EAAB ESP ha identificado en ocasiones anteriores, posibles problemas de acumulación de residuos en zonas de desagüe, identificando 2 posibles causas, como son, la falta de pavimentación de aproximadamente 30 metros de la Calle 65 G sur en el punto donde se intercepta con la Autopista Sur y el desnivel entre dicha

vía arterial y la referida calle, así como que el 80% de las viviendas del sector tienen sus bajantes de agua lluvias conectadas a las cajas domiciliarias sanitarias, cuando lo correcto es que estén conectadas a las redes pluviales.

No obstante, para proceder conforme a lo solicitado por la parte demandante **es indispensable tener certeza de la existencia de daños que estén afectando el goce efectivo de los derechos invocados, tales como las aludidas inundaciones por aguas lluvia y aguas residuales, así como las afectaciones por inundación en las viviendas ubicadas en el sector de la Calle 65 G Sur entre Carrera 77 H y Carrera 77 I, hechos estos que no se encuentran probados hasta el momento**, pues se insiste que de los oficios e informes relacionados en el numeral 2.3 de esta providencia lo único que se infiere es la existencia de posibles encharcamientos en la vía que han sido atendidos por la EAAB, pero que **no denotan reportes de inundaciones de tal magnitud que hayan llegado hasta las viviendas, y mucho menos el desbordamiento de aguas residuales que estén afectando o en peligro de afectar la salud o el medio ambiente en la zona.**

Es decir, en criterio de este Juzgador no resulta clara la configuración de un peligro inminente o daño, dado que **actualmente la EAAB ESP ha conceptuado que tanto la red como la infraestructura de alcantarillado pluvial y sanitaria se encuentran drenando adecuadamente y operando en condiciones normales de funcionamiento**, y si bien se aprecian por parte de la misma entidad algunos problemas de obstrucción en desagües, **no está demostrado en esta etapa del proceso que estos sean de tal magnitud para producir las afectaciones narradas por la accionante, y sus posibles causas serían atribuibles no sólo a las entidades aquí demandadas** (la pavimentación de un tramo de la vía adjunta), **sino también a los mismos propietarios de las viviendas del sector** quienes conectaron equivocadamente sus bajantes de agua lluvias a las cajas domiciliarias sanitarias, cuando lo correcto es que estén conectadas a las redes pluviales.

**Además, no resulta procedente acceder como medida cautelar a las mismas acciones que se solicitan como pretensiones de la demanda**, pues para ello se requiere necesariamente del agotamiento del debate probatorio propio de este juicio, de manera que las presuntas medidas urgentes no pueden ser equivalentes a adopción de las órdenes que eventualmente fuesen tomadas en el fondo del asunto, es decir, en la sentencia. Más aun cuando el tema en discusión y los medios probatorios con que se cuenta hasta ahora, provienen de las mismas entidades demandadas, de manera que el decreto y práctica de las pruebas que sean necesarias y frente a las cuales el Juzgado tomara las decisiones pertinentes en el momento procesal oportuno, resultan relevantes para determinar la procedencia o no de las medidas solicitadas como cautelares, pero esto en el marco de desarrollo de cada una de las etapas del proceso pues se trata de las mismas pretensiones a decidir en la sentencia.

Por otro lado, cabe recordar que, para la adopción de cualquiera de las medidas enunciadas por la parte actora, se requiere de la demostración de existencia real de un daño, incluso si se pretendiera la aplicación del principio de precaución, de manera que no resultan procedentes estas medidas solicitadas pues **no se tiene hasta el momento evidencia científica, que obre en el proceso, de un riesgo grave de afectación o daño a la salud o al medio ambiente**. Igualmente, se recuerda que en lo que respecta al presente medio de control, las medidas cautelares, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia bien para: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; de manera que, **la demandante no acreditó en el presente trámite cautelar, ninguna de dichas finalidades, es decir, el daño inminente, el daño causado que deba cesar, ni el peligro o urgencia que amerite la necesidad de adoptar las medidas so pena de no lograr la efectividad de la sentencia**.

En este punto, resulta relevante mencionar que el Consejo de Estado ha determinado el alcance de la medida cautelar enunciada en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472<sup>20</sup>, indicando que su objetivo es que, a través de un estudio técnico, se establezca la naturaleza de un daño, con el fin de determinar qué medidas son las más idóneas para mitigarlo de forma urgente; es decir, requiere que exista un daño, pues estaría encaminada a una de las finalidades de las medidas, cual es, hacer cesar el daño que se hubiese causado, para lo cual es indispensable identificar su naturaleza y las medidas para repelerlo. Pero **no está estatuida como medio probatorio para establecer la existencia del daño, pues para ello existe la etapa correspondiente y las cargas de las partes sobre la materia**.

Es decir, esta medida cautelar no está contemplada para remediar la falta probatoria sino para contener un perjuicio hasta tanto se dicte el fallo correspondiente; **perjuicio que como ya se explicó no está acreditado hasta el momento**.

En consideración a lo anterior, observa el Despacho que no se cumplen los requisitos exigidos para la procedencia de la medida cautelar, por cuanto no se acredita el peligro actual que representa el no adoptarla y porque en todo caso, se requiere agotar el debate probatorio necesario para proferir sentencia definitiva dado que una de las pretensiones finales de la demanda son precisamente las mismas objeto de medidas cautelares.

En consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada por la señora Esperanza Contreras Bustos.

## 2.6 Otro asunto

---

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, providencia del 11 de abril de 2018, MP: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Radicado 85001-23-33-000-2017-00230-01 (AP).

Expediente: 11001-33-34-003-2023-000062-00  
Demandante Esperanza Contreras Bustos  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat y otros  
Acción popular  
Asunto: Niega medida cautelar

Observa el Juzgado que, los poderes y sus anexos obrantes en los archivos 07PODER Y ANEXOS A.P- 2023-00062.pdf; 23JUEGO DE REPRESENTACIÓN JENNY MARITZA GAMBOA.pdf, 24PODER DRA. MARIANA 11-001-3334-003-2023-00062-00.pdf; 28Acta de posesión 044 nombramiento ordinario Carlos Francisco Ramírez Cárdenas (2).pdf, 29Resolución 002498 por la cual se hace un nombramiento ordinario a Carlos Francisco Ramírez Cárdenas (1).pdf y 31PODER Rad. 20234250252991.pdf, aportados por el ente distrital demandado, la EAAB ESP y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, respectivamente, cumplen con los requerimientos de ley, y, por tanto, se procederá al reconocimiento de personería a los respectivos abogados, para actuar en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Oralidad de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Negar** la medida cautelar solicitada por el demandante, contenida en los literales b) y d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, y numeral 4 del artículo 230 del CPACA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. Reconocer** al abogado Carlos Andrés Niño Socha, como apoderado judicial de Bogotá D.C – Secretaría de Hábitat – Secretaría de Planeación – Secretaría de Gobierno y Alcaldía Local de Bosa.

**TERCERO. Reconocer** a la abogada Mariana Galindo Ruiz, como apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

**CUARTO. Reconocer** a la abogada Johanna Liseth Plata Contreras, como apoderada judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dae9f9025185776059909aa5f427e7dd439bc6d31abe5d503833a0949eeaea**

Documento generado en 27/04/2023 11:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Acción:** Tutela – Incidente de Desacato  
**Expediente:** 1001 3334 003 2023 00096 00  
**Accionante:** Carlos David Figueroa Torres  
**Accionado:** Unidad Administrativa de Migración Colombia

**Asunto:** **Se abstiene de abrir trámite incidental**

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato, la cual fue iniciada con el requerimiento efectuado por la parte accionante el 22 de marzo de 2023<sup>1</sup>, respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia el 06 de marzo de 2023<sup>2</sup>.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 De la orden proferida en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 06 de marzo de 2023<sup>3</sup>, este juzgado amparó el derecho fundamental al debido proceso del señor Carlos David Figueroa Torres ordenando:

*“TERCERO: Ordenar al director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que de manera directa o a través de empleado delegado para tal fin, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a:*

- i) Emitir respuesta frente a la solicitud del Permiso por Protección Temporal realizada por el señor Carlos David Figueroa Torres.*
- ii) Acreditar la respectiva notificación y envío de la respuesta al demandante”.<sup>4</sup>*

### 1.2 Actuaciones posteriores al fallo de tutela

Mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2023, el accionante allegó solicitud de incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa de

---

<sup>1</sup> Ver archivos “02CapturaRecibeSolicitud” y “03Desacato” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “01FalloTutela” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo “01FalloTutela” del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folios 11 y 12, archivo “01FalloTutela” del expediente digital.

Radicación: 110013334003202300096 00  
Accionante Carlos David Figueroa Torres  
Accionado: Unidad Administrativa de Migración Colombia  
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

Migración Colombia, en razón a la falta de cumplimiento de la orden dada en el fallo del 06 de marzo de 2023, manifestando lo siguiente:

*"(...) La citada sentencia fue notificada el día 6 de marzo de 2023, y a la fecha, habiéndose cumplido el término otorgado para el cumplimiento, no ha habido gestión por parte de la incidentada en tal sentido.*

*(...)*

*En virtud de lo mencionado, acudo a su Despacho para que se dé trámite al incidente de desacato, por cuanto las actuaciones desplegadas por la incidentada, claramente demuestran que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por su Señoría"<sup>5</sup>.*

En razón a lo anterior, este Despacho mediante auto del 28 de marzo de 2023<sup>6</sup>, ordenó requerir al director de la entidad accionada previo al incidente de desacato, indicando lo siguiente:

*"PRIMERO: Requerir al director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este auto, informe y acredite ante este Despacho el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 06 de marzo de 2023".*

Posteriormente, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia rindió informe de cumplimiento el 30 de marzo de 2023<sup>7</sup>, señalando que el Permiso por Protección Temporal fue aprobado a favor del accionante, indicando lo siguiente:

*"Se presenta informe en atención a acción de tutela 1001 3334 003 2023 00096 00, Juzgado Tercero (3º) Administrativo Circuito De Bogotá Sección Primera, referente a la información de carácter migratoria del accionante Carlos David Figueroa Torres, una vez consultado el Sistema de Información Misional, se encontró:*

- *Historial del Extranjero No. 1012681*
- *Pasaporte: 143824626*
- *Permiso Especial de Permanencia: 108652912021992*
- *Fecha de inscripción al ETPV: 16/05/2021*
- *Salvoconductos: No registra*

*Se adelantaron las diligencias pertinentes para la impresión del Permiso por Protección Temporal, el cual ya se encuentra impreso en casa de impresión, mañana 31 de marzo, una vez llegue será entregado.*

*Igualmente se contactó al accionante al abonado celular 3105408554 para que el 31/03/2023 se acerque al CFSM Bogotá, para entregarle el documento.*

*Con base en el mentado informe, se evidencia que el PPT del accionante fue APROBADO, el cual ya se encuentra impreso, por lo que se contactó al accionante al abonado celular 3105408554 para que el 31/03/2023 se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de*

---

<sup>5</sup> Ver archivo "03Desacato" del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo "04AutoRequierePrevio" del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver archivo "05CapturaRecibeContestación" del expediente digital.

Radicación: 110013334003202300096 00  
Accionante Carlos David Figueroa Torres  
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia  
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

*Bogotá, para entrega del documento, dando por tanto cumplimiento al fallo proferido por el despacho judicial".<sup>8</sup>*

Seguidamente, este Despacho mediante providencia del 30 de marzo de 2023<sup>9</sup>, puso en conocimiento a la parte accionante de la anterior respuesta, concediéndole el término de 3 días para que se pronunciará, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Por secretaría, poner en conocimiento la respuesta emitida el 30 de marzo de 2023 por la Unidad Administrativa de Migración Colombia, al señor Carlos David Figueroa Torres, y conceder el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto ante esta sede judicial".*

## II. CONSIDERACIONES

Atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario.

Se tiene que el señor Carlos David Figueroa Torres no cumplió lo requerido por este Despacho mediante auto del 30 de marzo de 2023<sup>10</sup>, pese a haber sido debidamente notificado el 31 de marzo de 2023<sup>11</sup>.

Así las cosas, el Juzgado concluye la imposibilidad jurídica de pronunciarse frente a la solicitud de la parte actora de abrir incidente de desacato, pues esta no atendió al requerimiento judicial elevado por el Despacho y, por lo tanto, no se puede hacer el estudio de fondo del requerimiento solicitado. Así las cosas, este Juzgado se abstiene de abrir trámite incidental como lo pretende la parte accionante.

Sin embargo, y teniendo en cuenta lo ordenado en el fallo de tutela, la parte actora podrá solicitar apertura de incidente cuando no se cumplan las órdenes del mismo, allegando para tal caso los documentos necesarios que acrediten que la entidad no ha cumplido la orden judicial dada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá;

### DISPONE:

**PRIMERO: Negar** la solicitud de apertura de incidente de desacato propuesta por la parte accionante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

---

<sup>8</sup> Ver archivo "06ContestaciónRequerimiento" del expediente digital

<sup>9</sup> Ver archivo "10AutoPoneEnConocimiento" del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver archivo "10AutoPoneEnConocimiento" del expediente digital.

<sup>11</sup> Ver archivo "11CapturaNotificación" del expediente digital.

Radicación: 110013334003202300096 00  
Accionante Carlos David Figueroa Torres  
Accionado: Unidad Administrativa de Migración Colombia  
Acción: Tutela – Niega incidente de desacato

**SEGUNDO: Notificar** el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, y a la parte accionante al correo aportado [admondocumentos2022@gmail.com](mailto:admondocumentos2022@gmail.com) .

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archivar la actuación**, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a4e4d3c62959348d8a4d32c44ff4353da88e2b99fb28a13db7e6d6c54a552b**

Documento generado en 27/04/2023 11:34:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** Tutela – Incidente de Desacato  
**EXPEDIENTE:** 1001 3334 003 2022 00589 00  
**ACCIONANTE:** Antonio Everth Copete Moreno en nombre de  
David Vicente Copete Martínez  
**ACCIONADO:** Fiduprevisora S.A.  
**ACCIÓN:** Tutela – **incidente de desacato**

**Asunto:** **Abre incidente**

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura de incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, modificado por el fallo de segunda instancia del 07 de febrero de 2023<sup>2</sup>, que tuteló los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y salud del señor David Vicente Copete Martínez, vulnerados por parte de la Fiduprevisora S.A.

### 1.- De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 13 de diciembre de 2022, el Despacho resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. - Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, sustitución pensional del señor David Vicente Copete Martínez, identificado con la C.C. No. 1.018.498.704, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. - Ordenar al presidente y/o representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. que en el término perentorio de 48 horas proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para efectuar el pago de las mesadas adeudadas al señor David Vicente Copete Martínez por concepto de sustitución pensional, dando estricto cumplimiento a lo resuelto en la parte resolutive del acto administrativo 3229 de 5 de abril de 2022, expedido por la Secretaría de Educación Distrital, para tal efecto deberá informarle vía celular, por correo electrónico y/o a la dirección física registrada: i) la cuenta y la entidad bancaria en la cual puede reclamar su prestación, ii) el monto consignado por concepto de*

<sup>1</sup> Ver archivo “01FalloTutela” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “02FalloSegundaInstancia” del expediente digital.

Radicación: 110013334003202200589 00  
Accionante Antonio Everth Copete Moreno en nombre de David Vicente Copete Martínez  
Accionada: Fiduprevisora S.A.  
Acción: Tutela – Abre incidente de Desacato

*sustitución pensional y, iii) la fecha en la cual puede efectuar el retiro y cobro de estos valores. Asimismo, en el término perentorio de 48 horas deberá allegar informe con los soportes y evidencias del cumplimiento de la presente orden judicial.*

*TERCERO. - Declarar probada la falta de legitimación por pasiva alegada por la Secretaría Distrital de Educación, por las razones expuestas”<sup>3</sup>.*

*CUARTO. – NO TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad, con fundamento en lo expuesto”<sup>4</sup>.*

Dicha sentencia fue impugnada por parte de la Fiduprevisora S.A., el 16 de diciembre de 2022.

Por lo cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección “C”, profirió fallo de segunda instancia el 07 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia proferida 13 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, se dispone:*

*PRIMERO: TUTÉLANSE los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y salud de David Vicente Copete Martínez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDÉNASE a Fiduciaria La Previsora - Fiduprevisora S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, informe de manera clara, veraz, completa y precisa a David Vicente Copete Martínez cuáles son los documentos que debe acreditar para proceder con el cumplimiento de la Resolución No. 3229 del 5 de abril de 2022; asimismo, deberá indicarle la forma dispuesta para el cobro de la prestación, la entidad bancaria a la que debe acudir para recibir el pago y las fechas disponibles para el cobro para cuando sea procedente el pago de la prestación.*

*En el término señalado se deberá acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas ante el Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá”<sup>5</sup>.*

## **2. Actuaciones posteriores al fallo de tutela**

---

<sup>3</sup> Ver folios 19 a 20, archivo “01FalloTutela” del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folios 19 a 20, archivo “01FalloTutela” del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver folios 11 a 12, archivo “02FalloSegundaInstancia” del expediente digital.

Radicación: 110013334003202200589 00

Accionante Antonio Heverth Copete Moreno en nombre de David Vicente Copete Martínez

Accionado: Fiduprevisora S.A.

Acción: Tutela – Abre incidente de Desacato

El señor Antonio Heverth Copete Moreno mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2023<sup>6</sup>, informó que la Fiduprevisora S.A., no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo tanto, por auto del 21 de febrero de 2023<sup>7</sup>, se ordenó requerir a la Fiduprevisora S.A., para que informara sobre el cabal cumplimiento a las concretas ordenes impartidas en sentencia del 07 de febrero del 2023. La notificación del anterior auto se surtió a través de correo electrónico enviado el mismo día de su expedición.

El 23 de febrero de 2023, la Fiduprevisora S.A., emitió respuesta en los siguientes términos:

““(…)

*De conformidad con la información suministrada la Dirección de Prestaciones Económicas, se constató que el pago de la prestación SUSTITUCION DE UNA PENSION DE INVALIDEZ, reconocida mediante acto administrativo 3229 DEL 5 DE ABRIL DE 2022, fue incluida en nómina de JULIO DE 2022; no obstante se las mesadas correspondientes al retroactivo correspondiente a la fecha de estatus, estos es 17 DE JULIO DE 2020 hasta 30 DE DICIEMBRE DE 2021, fue reintegrada en la nómina de SEPTIEMBRE DE 2022.*

*En este orden, se procede a realizar la reprogramación del pago a partir de la nómina de MARZO DE 2023 a través del banco BBVA - CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 – BTA.*

*Es pertinente aclarar que los dineros deben ser consultados en la entidad bancaria con el número de identificación del beneficiario reconocido.*

*Ahora bien, es pertinente aclarar que respecto a los pagos de los periodos 2022 y 2023, el beneficiario no allego los certificados de escolaridad, documento indispensable para el pago de la prestación.*

*Se informa que los certificados de escolaridad deben contener los siguientes requisitos:*

- *Papel membretado, sello y firma de quien expide el certificado de la Universidad o Instituto en el que estudie.*
- *Datos claros y completos del estudiante*
- *Que semestre está certificando, Periodo que certifica (fecha de inicio y finalidad)*
- *Intensidad horaria mínima de 20 horas semanales*
- *Carné de la institución y/o universidad*

*Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente, es decir de forma continua de lo*

---

<sup>6</sup> Ver archivos "03CapturaRecibeSolicitudIncidente" y "04EscritoIncidente" del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver archivo "05AutoRequierePrevio" del expediente digital.

Radicación: 110013334003202200589 00  
Accionante Antonio Everth Copete Moreno en nombre de David Vicente Copete Martínez  
Accionada: Fiduprevisora S.A.  
Acción: Tutela – Abre incidente de Desacato

*contrario, los beneficiarios, ya no podrán ser activos en nómina y tampoco se pagarán las mesadas suspendidas sin que exista el debido soporte.*

*Por lo tanto, una vez sea allegado los certificados de los periodos 2022 y/o 2023, se procederá con la activación del pago de la prestación”<sup>8</sup>*

Por lo cual, mediante auto del 24 de febrero de 2023<sup>9</sup>, este Despacho puso en conocimiento el anterior pronunciamiento al señor Antonio Everth Copete Moreno, y le concedió el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

En cumplimiento de lo anterior, el 28 de febrero de 2023 la parte accionante allegó contestación al auto de referencia, solicitando iniciar incidente de desacato<sup>10</sup>, manifestando lo siguiente:

*“PRIMERO: Es claro, que uno de los derechos fundamentales amparados fue el de Petición. Y una vez más la FIDUPREVISORA S.A. lo ha afectado, toda vez que es un derecho que la ley concede a realizar peticiones a las autoridades, para que suministren información clara, pertinente y verás.*

*Con todo respeto observo que, la FIDUPREVISORA S.A. una vez más, no es precisa al decir que:*

*“(…) que a partir de la nómina de marzo de 2023…”.*

*Su Señoría, el mes de marzo cuenta con 31 días, pues no se sabe de esos días, el día que ejecutará el acto administrativo No. 3229 de abril 5 de 2022 expedido por la Secretaría de Educación.*

*SEGUNDO: No es de buen recibo para este humilde ciudadano que, la FIDUPREVISORA S.A., de alguna manera y lo digo con total respeto, burle la Administración Judicial, pues fue renuente al pronunciamiento de Primera Instancia y no solo eso, tuvo la impertinencia de interponer el recurso de apelación, sabiendo la vulneración de los derechos ahí protegidos. Y no obstante con lo anterior también hace caso omiso a lo resulto por el ad quem cuando decide entre otras cosas lo siguiente:*

*(…)*

*TERCERO: Soy consciente de la carga laboral de los Despachos Judiciales y por eso como última instancia, y ante la renuencia de la FIDUPREVISORA S.A. de no ejecutar el acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación, me vi en la obligación de interponer la acción de tutela. Y es por ello que, como ciudadano del común, pero que le sirvo a mi País, considero que la FIDUCIARIA “LA PREVISORA”S.A.*

---

<sup>8</sup> Ver archivo “08Informe” y “09Contestación” del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo “10AutoPoneEnConocimiento” del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver archivo “13ContestaciónIncidentante” del expediente digital



Radicación: 110013334003202200589 00

Accionante Antonio Heverth Copete Moreno en nombre de David Vicente Copete Martínez

Accionado: Fiduprevisora S.A.

Acción: Tutela – Abre incidente de Desacato

*ha violado flagrantemente las órdenes impartidas por su Despacho y Confirmanda por H Tribunal de Cundinamarca.*

*En consecuencia, acudo a su Despacho, con total respeto a que de una vez se Declarar abierto el desacato a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 13 de diciembre del 2022 proferida por este despacho y el cual fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A. el 7 de febrero del año 2023"*

No obstante, mediante providencia del 06 de marzo de 2023, este Juzgado negó la apertura del incidente de desacato<sup>11</sup>, puesto que la entidad demandada acreditó cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", es decir, la entidad informó que el pago de la prestación de sustitución pensional sería efectuada en el Banco BBVA, en el centro de servicios de la calle 43 de Bogotá, en el mes de marzo de 2023, informando los documentos necesarios que la parte accionante debe allegar para el cobro de la prestación de los periodos 2022 y 2023.

Sin embargo, el señor Antonio Everth Copete Moreno allegó nuevamente escrito de solicitud de incidente de desacato el 31 de marzo de 2023<sup>12</sup>, señalando que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden impartida, indicando lo siguiente:

*"Hoy 31 de marzo de 2023, siendo las 11:50:59 am nos atendieron en el Banco BBVA, en el centro de servicios de la calle 43 de Bogotá (tal y como lo indico la Fiduciaria). Con resultados negativos tal y como consta en el listado de consultas pagos efectivo, que emitió esa sucursal y el cual aporfo".<sup>13</sup>*

Por lo cual, la oficial mayor del Juzgado verificó la información vía celular el 17 de abril de 2023 a las 04:47 p.m. con el actor, señor Antonio Everth Copete Moreno, quien señaló que a la fecha la Fiduprevisora S.A., no ha efectuado el pago.

### **3. Consideraciones**

El incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que estatuye que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La norma antes citada contempla las sanciones susceptibles de ser impuestas a la parte tutelada que desacate una orden judicial, para lo cual previamente se debe garantizar el derecho al debido.

---

<sup>11</sup> Ver archivo "14AutoNiegaIncidente" del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver archivo "16CapturaRecibeSolicitud" del expediente digital

<sup>13</sup> Ver archivo "17Incidente" del expediente digital.

#### 4. Caso concreto

Frente al cumplimiento del fallo de tutela, en el sub examine aparece demostrado que la Fiduprevisora, pese al requerimiento efectuado mediante auto del 21 de febrero de 2023<sup>14</sup>, se ha mostrado renuente en el cumplimiento íntegro de la orden judicial contenida en la sentencia del 07 de febrero de 2023, pues si bien la entidad informó que el pago se efectuaría para el mes de marzo de 2023, no se encuentra en el expediente prueba que demuestre que la parte accionada haya informado de manera clara, veraz y completa la forma dispuesta para el cobro de la prestación, ni tampoco la fecha específica disponible en que la entidad realizaría el pago.

Respecto a la conducta de la autoridad, debe advertirse en primer lugar que, desde el momento que se admitió la acción de tutela se requirió a la entidad accionada para que informara fehacientemente la persona que, de acuerdo con los hechos y objeto de esta, fuera la responsable directa de cumplir las órdenes que eventualmente fueran emitidas en la sentencia. Es así como, dado a la falta de pronunciamiento de la accionada, en la sentencia de primera instancia se dispuso que las órdenes estarían a cargo del presidente y/o representante legal de la Fiduprevisora S.A., razón por la cual, el presente incidente se adelantará y continuará en contra del señor John Mauricio Marín Barbosa, en su condición de presidente de la Fiduprevisora<sup>15</sup>.

Ahora bien, como se indicó previamente, el fallo de tutela del 07 de febrero de 2023 no se encuentra cumplido a cabalidad, pues pese a que la Fiduprevisora S.A., manifestó que el pago se realizaría para el mes de marzo de 2023, el mismo no informó de manera clara, veraz y completa la forma dispuesta para el cobro de la prestación, ni tampoco la fecha disponible en que la entidad realizaría el pago por concepto de sustitución pensional, además el actor ha informado que la información dada no corresponde con la realidad, pues no ha recibido su pago.

En consecuencia, al observar un claro incumplimiento injustificado por parte de la autoridad a quien se dirige la orden de tutela, concretamente por parte del presidente de la Fiduprevisora S.A., mostrando renuencia en su cumplimiento y en realizar las acciones a su cargo, como superior jerárquico y cabeza de la entidad, en hacer cumplir la sentencia. Así, a la fecha no han rendido ante este Despacho judicial el informe que contenga de manera detallada no sólo las actuaciones que ha adelantado para hacer cumplir el fallo, sino también la forma en que la dependencia competente al interior de la entidad que preside ha cumplido y garantizando la información detallada sobre la fecha específica en que se hará el pago de la sustitución pensional reconocida al señor David

---

<sup>14</sup> Ver archivo "05AutoRequierePrevio" del expediente digital.

<sup>15</sup> <https://www.fiduprevisora.com.co/principales-directivos/>

Radicación: 110013334003202200589 00  
Accionante Antonio Heverth Copete Moreno en nombre de David Vicente Copete Martínez  
Accionado: Fiduprevisora S.A.  
Acción: Tutela – Abre incidente de Desacato

Vicente Copete Martínez, y por lo tanto, como consecuencia que el accionante obtenga el pago al que tiene derecho.

En mérito de lo expuesto, se

### **DISPONE:**

**PRIMERO:** - **Abrir** el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, contra **John Mauricio Marín Barbosa**, en su condición de presidente de la Fiduprevisora S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Notificar** personalmente esta providencia a los referidos funcionarios, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213. **Correr traslado** del incidente de desacato, por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el que podrán presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

**TERCERO:** **Notificar** por el medio más expedito la presente providencia al accionante al correo [copemor@gmail.com](mailto:copemor@gmail.com).

**CUARTO.** Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e2493a40544afda6bc224265438698ae51e7305c4149bfd1583b8f6496a2df**

Documento generado en 27/04/2023 11:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001 3334 003 2022 00221 00  
**Demandante:** YIZEL ALEJANDRA ARANGURE RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NUEVA EPS  
**Acción:** tutela – incidente de desacato

**Asunto:** Obedézcase y cúmplase – niega solicitud de suspensión de la sanción – pone en conocimiento y requiere.

En atención a la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de consulta de desacato, así como la solicitud de suspensión de la sanción presentada por la autoridad accionada, el Despacho procede a pronunciarse conforme al resumen de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia del 13 de mayo de 2022, este Despacho resolvió la primera instancia y en la parte resolutive dispuso:

**“SEGUNDO.- Ordenar a la gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS para que directamente o a través del funcionario a quien se le haya delegado dicha función, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, realice las gestiones pertinentes para que se autorice y suministre el tratamiento integral derivado de la patología de Histiocitosis de células de Langerhans que padece María José Martínez Arangure, incluida la valoración de control por hemato-oncología pediátrica, valoración prioritaria por neurocirugía y exámenes diagnósticos de Paraclínicos y cita de control por ontología pediátrica, Serio ósea – Ecografía abdominal total. Rx de Calota – valoración prioritaria por neurocirugía, cita de control con hemato-oncología pediátrica, Ecografía de abdomen total hígado páncreas vesícula vías biliares, Radiología de tórax (P.A. o A.P. y lateral), Hemograma IV con histograma MET Automático, transaminasa glutámico oxalacítica o aspartato amino transferasa, transaminasa glutámico pirévia o alanino amino transferasa y bilirubinas total y directa, **que habían sido decretados por este Despacho desde la adopción de la medida provisional**; así como los demás medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física y emocional, conforme lo prescriba su médico tratante.**

**TERCERO. - Ordenar a la gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS para que directamente o a través del funcionario a quien se le haya delegado dicha**

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

función, suministrar a la paciente María José Martínez Arangure y a un acompañante el servicio de transporte, ida y regreso, desde Villavicencio a la ciudad de Bogotá, o a cualquier otra ciudad donde la niña deba recibir los procedimientos, exámenes o controles prescritos por los médicos tratantes, y en caso que para ello deba permanecer más de un día en el lugar destinado para recibir dicha atención, deberá igualmente cubrir los gastos de alojamiento y alimentación para ella y su acompañante. Estos servicios serán suministrados de manera oportuna **en el mismo momento en que se requieran** y bajo los parámetros expuestos en la parte motiva.

**CUARTO.** - Ordenar a la **gerente Regional Bogotá de Nueva EPS** para que directamente o a través del funcionario a quien se le haya delegado dicha función, se abstenga de aplicar o cobrar cuotas moderadoras o copagos frente a servicios e insumos derivados o que tengan relación con la atención a la enfermedad de Histiocitosis de células de Langerhans que padece María José Martínez Arangure.

**QUINTO.** - Ordenar al **gerente general o presidente de Nueva EPS**, como representante legal y cabeza de la entidad, para que como superior jerárquico ejerza las acciones tendientes a que se cumplan las órdenes antes emitidas. Para el efecto, dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación de la presente providencia, deberá rendir el informe respectivo"

Dicha sentencia no fue objeto de impugnación.

**1.2.** Mediante providencia del 24 de enero de 2023, se dispuso la apertura formal de incidente de desacato.

**1.3.** Mediante auto del 20 de febrero de 2023, el Despacho decidió sancionar por desacato a la señora Janeth Maldonado Arévalo, en calidad de gerente zonal Meta de la Nueva EPS y al señor José Fernando Cardona Uribe, en condición de presidente de la Nueva E.P.S.

**1.4.** En la misma providencia se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

**1.5.** La Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de febrero de 2023, confirmó parcialmente las sanciones impuestas, y resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: REVÓCASE** parcialmente el auto del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por medio del cual se impuso a la Gerente Zonal Meta, Janeth Maldonado Arévalo “multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, por incumplir la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** la sanción impuesta al Presidente de la Nueva E.P.S., José Fernando Cardona Uribe “multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes”, por incumplir la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022.

**TERCERO: EXHORTAR** al Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que adopte las medidas necesarias para garantizar que la Gerente Regional de Bogotá de Nueva EPS haga efectivo en debida forma el fallo proferido el 13 de mayo de 2022, tal como lo señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: EXHORTAR** a la Nueva EPS para que dé cumplimiento total a la sentencia de tutela, garantizando el tratamiento integral que requiere la menor María José Martínez Arangure, así como los gastos de alimentación, transporte y hospedaje que necesite junto con su acompañante, en el evento que la atención médica deba prestarse en un lugar diferente al de su domicilio.”

Teniendo en cuenta las circunstancias descritas, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo señalado por el superior, y tomará las decisiones procedentes de acuerdo con las siguientes

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 Decreto 2591 de 1991, dispone un procedimiento de cumplimiento que es iniciado de oficio por el juez, que puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público.

Adicionalmente, señala que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Al respecto, el artículo 52 ibídem faculta al accionante para solicitar el cumplimiento del fallo mediante el incidente de desacato, en los siguientes términos:

*“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

En ese orden de ideas, una vez el accionante ha presentado el incidente de desacato, el juez debe analizar si la orden impuesta en sede de tutela fue cumplida o, si, por el contrario, no ha sido acatada. En caso de que establezca que existe un incumplimiento, deberá imponer la sanción a que haya lugar.

En este caso, el Juzgado encuentra que la sanción por desacato impuesta al presidente de la Nueva EPS fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al considerar que:

i) el amparo ordenado en la sentencia se profirió en contra de dicho funcionario por ser el representante legal de la Entidad que vulneró los derechos fundamentales de la menor;

ii) se verificaron los elementos objetivos y subjetivos en cabeza de este frente al incumplimiento de la sentencia *“pues pese a que se le han practicado algunos exámenes y asistió a la cita de hemato-oncología a la fecha no se han autorizado y realizado la “valoración prioritaria por neurocirugía y exámenes diagnósticos de Paraclínicos y cita de control por ontología pediátrica, ... Rx de Calota, Ecografía de abdomen total hígado páncreas vesícula vías biliares, aspartato amino transferasa, alanino amino transferasa”, que fueron ordenados por el médico tratante desde el 25 de enero de 2022 (f. 14s archivo 3 expediente digital). Como tampoco, se evidencia que se efectuara “valoración prioritaria por neurocirugía”, ni la “resonancia magnética de Silla Turca” ordenada el 23 de*

agosto de 2022, como parte del tratamiento integral que requiere la menor para lograr el debido tratamiento de la grave enfermedad que la afecta" y porque en lo concerniente al transporte y viáticos, los comprobantes aportados correspondían a fecha diferente a la que se ocasionaron dichos gastos; y,

iii) la razón que originó el incumplimiento de la orden adoptada en sede de tutela devino directamente de la voluntad del presidente de la Nueva E.P.S., José Fernando Cardona Uribe, por cuanto, omitió el deber que le asiste para garantizar la atención médica que requiere la menor María José Martínez Arangure.

Es decir, que se verificó la responsabilidad del presidente de la Nueva EPS en la falta de atención integral a la paciente y por ello, además se exhortó para se diera cumplimiento total a la sentencia de tutela, garantizando el tratamiento integral que requiere la menor María José Martínez Arangure, así como los gastos de alimentación, transporte y hospedaje que necesite junto con su acompañante, en el evento que la atención médica deba prestarse en un lugar diferente al de su domicilio.

Por otro lado, el Tribunal revocó la sanción impuesta a la gerente Regional Meta de la Nueva EPS, pues consideró que, al no haberse emitido orden alguna en el fallo de tutela contra esta, no era procedente en el trámite de desacato cambiar al destinatario de la misma. Por ello, exhortó a este Despacho que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la Gerente Regional de Bogotá hiciera efectivo en debida forma el fallo proferido el 13 de mayo de 2022.

Ahora bien, luego de proferida la decisión en grado jurisdiccional de consulta, el 10 de abril de 2023 el apoderado de la Nueva EPS solicitó suspender los efectos de la sanción impuesta, pues alega el cumplimiento de la sentencia, pero a su vez señala que al ser una orden compleja que requiere de la actuación de varios actores del sistema, como la agenda de la IPS que atiende al afiliado, no ha sido un capricho, omisión o negligencia de la entidad y porque también se requiere del cumplimiento de los deberes del afiliado.

Pues bien, revisados los anexos remitidos con dicha solicitud el Juzgado encuentra que, de los servicios que hasta el momento requiere la paciente y que no habían sido otorgados, esto es, valoración prioritaria por neurocirugía y oncología pediátrica, exámenes diagnósticos de Paraclínicos y Hemograma IV con histograma MET Automático, transaminasa glutámico oxalacítica o aspartato amino transferasa, transaminasa glutámico pirévéica o alanino amino transferasa y bilirrubinas total y directa, Rx de Calota y resonancia magnética de Silla Turca, **los únicos que se han realizado son: hemograma con histograma del 27 de marzo de 2023; transaminasa glutámico oxalacítica o aspartato amino transferasa, transaminasa glutámico pirévéica o alanino amino transferasa y bilirrubinas total y directa del 9 de junio de 2022**<sup>2</sup>.

Si bien se observa que la resonancia magnética de silla turca fue programada una vez para el 29 de marzo del presente año, esta no pudo ser realizada ya que la menor no se encontraba en condiciones óptimas para ello (la usuaria se encontraba indispuesta y presentó vomito), así como se informó a la madre de la

---

<sup>2</sup> Expediente electrónico, carpeta 24MARIA JOSE LAB(1).zip, archivos maria jose martinez hemograma.pdf y maria jose martinez bilirrubina y transaminasas.pdf.

paciente que había otra cita disponible para el 3 de abril del presente año, no fue aceptada por cuanto esta era para las 4:00 pm y la niña se descompensa por el ayuno que requiere el procedimiento y porque el traslado desde su ciudad de residencia hasta la ciudad de Bogotá implica que la paciente deba viajar con el tiempo suficiente para que dicho ayuno lo realice estando ya en su lugar de destino, así que, solicitó le fuera programada en horas de la mañana<sup>3</sup>; ello no significa incumplimiento alguno de los deberes del afiliado como pretende hacerlo ver el apoderado de la NUEVA EPS, sino por el contrario, para el Despacho es claro que la acudiente de la menor lo que está buscando es salvaguardar su integridad, pues ha sido precisamente su estado de salud lo que no le ha permitido acudir o aceptar las citas que ha ofrecido en este caso la IPS Hospital Universitario Infantil San José de la ciudad de Bogotá.

En ese sentido, **el presidente de la Nueva EPS debió acreditar ante este Despacho la programación de cita para resonancia magnética de silla turca de manera prioritaria para una fecha y hora en la que la paciente por sus padecimientos de salud pudiera realizarse el examen diagnóstico**, pero simplemente se limitó a informar los dos intentos fallidos, sin realizar dicha gestión ateniendo a la situación especial en se encuentra la menor de edad, y sin que sea admisible la presunta falta de agenda pues aquí se trata de una orden judicial que debió haberse cumplido hace más de 11 meses. Es decir, no puede aceptarse dicha justificación porque en todo caso, si a la fecha no existe agenda en la IPS que atiende a la paciente, ello se debe precisamente a la negligencia y renuencia injustificada del sancionado en realizar oportunamente las gestiones suficientes para brindar la atención en salud ordenada en favor de la tutelante desde el 13 de mayo de 2022.

En cuanto a las citas por médico especialista, el apoderado de la Nueva EPS allegó constancia de agendamiento para neurocirugía pediátrica y nefrología pediatra para los días 13 y 18 de abril, respectivamente<sup>4</sup>. Sin embargo, no se tiene certeza que estas hayan sido realizadas, pues **no se aportó constancia de comunicación de la asignación de citas a la señora Yizel Alejandra Arangure ni tampoco que se hayan cubierto o garantizado los gastos de transporte y viáticos para acudir a estas, pues debe tenerse en cuenta que estos servicios se asignaron al Hospital Universitario Infantil San José de la ciudad de Bogotá.**

Igualmente, se echa de menos la constancia de asignación y realización del examen diagnóstico Rx de Calota, pues **el supuesto soporte aportado corresponde es a Rx de tórax tomado el 16 de febrero de 2022<sup>5</sup>; documento que ya había sido aportado previo a decidir sobre el incidente de desacato y donde ya se había advertido la ausencia de prueba frente a este último (Rx de calota).**

Finalmente, se advierte que pese a la decisión en consulta de sancionar por desacato al presidente de la Nueva EPS, la solicitud elevada ahora por el apoderado de la entidad **carece nuevamente de la constancia de transporte y viático para la paciente y su acompañante, no sólo en la asignación de las dos última citas médicas, sino en los exámenes diagnósticos de laboratorio que ya se**

---

<sup>3</sup> Expediente electrónico, carpeta MARIA JOSE MARTINEZ RESONANCIA, archivos Microsoft Outlook - Memorando - SAN JOSE INFANTIL.pdf y GRABACION LLAMADA 31 DE MARZO.opus.

<sup>4</sup> Expediente electrónico, carpeta MARIA JOSE MARTINEZ RESONANCIA, archivo Microsoft Outlook - Memorando - SAN JOSE INFANTIL.pdf.

<sup>5</sup> Expediente electrónico, carpeta MARIA JOSE RX, archivo maria jose martinez rx de torax.pdf.



**practicaron, pues estos también se tomaron en el Hospital Universitario Infantil San José ubicado en la ciudad de Bogotá.**

Por todo lo anterior, no se accederá a la solicitud de suspensión o inejecución de la sanción presentada por la Nueva EPS, y se ordenará que por secretaría se remita el oficio respectivo a la dependencia de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para lo de su competencia, frente a la sanción de multa impuesta contra el presidente de la Nueva E.P.S., José Fernando Cardona Uribe.

Se advierte que, en todo caso como el objetivo principal del mecanismo constitucional que originó el presente trámite es lograr la garantía efectiva de los derechos fundamentales, en este caso, el cumplimiento de las órdenes emitidas en el fallo de tutela del 13 de mayo de 2022, el sancionado deberá acreditar de manera inmediata ante este Juzgado: i) la constancia de comunicación a la paciente de la asignación de citas por médico especialista en neurocirugía pediátrica y nefrología pediatra; ii) constancia de asignación y realización del examen diagnóstico Rx de Calota; iii) constancia de programación y realización de resonancia magnética de silla turca, y iv) constancia de cobertura de transporte y viáticos para la paciente y su acompañante, tanto para los exámenes diagnósticos de laboratorio que ya se practicaron, como para los demás exámenes y citas médicas programados en el Hospital Universitario Infantil San José.

Adicionalmente, se ordenará poner en conocimiento de la tutelante tanto los documentos allegados por la Nueva EPS como esta providencia, para que informe a este Juzgado si asistió a las citas médicas programadas para el 13 y 18 de abril de este año, si le han asignado cita para resonancia magnética de silla turca y Rx de Calota de acuerdo con las necesidades de la menor y si la EPS ha cubierto el transporte y viáticos para cada una de ellas y para los otros exámenes que le han sido practicados a su hija fuera de su ciudad de residencia.

Por último, en cumplimiento a lo señalado en el numeral tercero del auto emitido el 28 de febrero de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá a la Gerente Regional de Bogotá de Nueva EPS, para que informe sobre el cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2022, y en especial, sobre el control por oncología pediátrica, valoración prioritaria por neurocirugía y exámenes diagnósticos de Rx de Calota y resonancia magnética de silla turca a la paciente María José Martínez Arangure.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección F, en providencia del 28 de febrero de 2023, que confirmó parcialmente el auto del 20 de febrero de 2023 proferido por este Juzgado.

**SEGUNDO: Niéguese** la solicitud de suspensión o inejecución de la sanción presentada por la Nueva EPS.

**TERCERO:** Por secretaría **remítase** el oficio respectivo a la dependencia de cobro

Expediente: 11001 3334 003 2022 00221 00  
Demandante: Yizel Alejandra Arangure Rodríguez  
Demandado: Nueva E.P.S.  
Acción de tutela – Incidente de desacato  
Asunto: Obedézcase y cúmplase – pone en conocimiento

coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para lo de su competencia, frente a la sanción de multa impuesta contra el presidente de la Nueva E.P.S., José Fernando Cardona Uribe. Para el efecto, remítase copia del auto del 20 de febrero de 2023 emitido por este Juzgado, de la providencia del 28 de febrero de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del presente auto, así como los demás que requiera dicha dependencia.

**CUARTO:** **Requírase** al presidente de la Nueva EPS, para que **de manera inmediata** acredite lo siguiente: i) constancia de comunicación a la paciente de la asignación de citas por médico especialista en neurocirugía pediátrica y nefrología pediatra; ii) constancia de asignación y realización del examen diagnóstico Rx de Calota; iii) constancia de programación y realización de resonancia magnética de silla turca, y iv) constancia de cobertura de transporte y viáticos para la paciente y su acompañante, tanto para los exámenes diagnósticos de laboratorio que ya se practicaron, como para los demás exámenes y citas médicas programados en el Hospital Universitario Infantil San José, en la forma y por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO:** Por secretaría, **póngase** en conocimiento de la tutelante, tanto los documentos allegados por la Nueva EPS como esta providencia, para que en el término de tres (3) días, informe a este Juzgado si: i) asistió a las citas médicas programadas para el 13 y 18 de abril de este año, ii) si le han asignado cita para resonancia magnética de silla turca y Rx de Calota de acuerdo con las necesidades de la menor y iii) si la EPS ha cubierto el transporte y viáticos para cada una de ellas y para los otros exámenes que le han sido practicados a su hija fuera de su ciudad de residencia.

**SEXTO:** **Requírase** a la Gerente Regional de Bogotá de la Nueva EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe sobre el cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2022, y en especial, sobre el control por oncología pediátrica, valoración prioritaria por neurocirugía y exámenes diagnósticos de Rx de Calota y resonancia magnética de silla turca ordenados por su médico tratante a la paciente María José Martínez Arangure.

**SÉPTIMO:** Cumplidos los plazos aquí otorgados, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodríguez Ribero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e544461b588a3c48151524640494146545e6f9a9b985a48a019ae706383776**

Documento generado en 27/04/2023 11:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** Tutela – Incidente de Desacato  
**EXPEDIENTE:** 1001 3334 003 2022 00214 00  
**ACCIONANTE:** Sebastián Felipe Peña Bobadilla  
**ACCIONADOS:** Dirección de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC Fiduciaria Central S.A.  
**ACCIÓN:** Tutela – **incidente de desacato**  
**Asunto:** **Abre incidente**

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura de incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a la sentencia de fecha 10 de mayo de 2022<sup>1</sup>, que tuteló los derechos fundamentales de salud y vida digna del señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla.

### 1.- De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 10 de mayo de 2022, el Despacho resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. - PROTEGER los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, invocados por el señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.564.716 y no amparar el de petición, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO. - Ordenar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC, al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad -PPL, quien comparece a través de la Fiduciaria Central S.A., que en un término de 48 horas, contadas a partir del momento de la notificación de esta providencia, y si aún no lo hubieren hecho, remitan al señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla a un odontólogo, con el fin de que sea valorado por este especialista quien debe diagnosticar y definir el tratamiento a seguir, con el propósito de restablecer su salud oral.*

---

<sup>1</sup> Ver archivo “01FalloTutela” del expediente digital.

Radicación: 110013334003202200214 00

Accionante Sebastián Felipe Peña Bobadilla

Accionado: Dirección de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá Comeb La Picota y otros

Acción: Tutela – Abre incidente de Desacato

*Asimismo, se ordena a las mismas entidades que dentro del marco de sus competencias y de manera coordinada y armónica, en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir del momento de la notificación de esta providencia, realicen los trámites administrativos necesarios para prestar los servicios odontológicos que le sean prescritos al señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla, y en adelante se le suministren los servicios, tratamientos, procedimientos y medicamentos que este requiera para la conservación de su salud oral.*

*TERCERO. - Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2496 de 2011, en el término de 48 horas, realice un seguimiento al caso narrado por el señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla, y verifique si se coordinaron las medidas necesarias para prestar el servicio de salud odontológico requerido al accionante. Cumplido lo anterior, en el término de cinco (5) días deberá remitir a este Juzgado un informe con las actuaciones realizadas para el cumplimiento del presente fallo.*

*CUARTO. - Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC y la Fiduciaria Central S.A. como administradora de los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por las razones expuestas”.<sup>2</sup>*

## **2. Actuaciones posteriores al fallo de tutela**

El 14 de febrero de 2023<sup>3</sup>, el señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla allegó solicitud de incidente de desacato en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios–USPEC, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, y del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad (Fiduciaria Central S.A.), en razón a la falta de cumplimiento con la orden dada, manifestando lo siguiente:

*“Por medio de la presente y como aparece al pie de mi firma, me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de solicitar a mi favorabilidad y oportunidad, el incumplimiento al fallo de tutela N°110013334003202200214000 de fecha del 10-05-2022, donde se tuteló el derecho fundamental a la salud y vida digna, en el segundo punto se ordenó a las entidades prestadoras de salud quienes debieron remitirme a un odontólogo para que hubiese sido valorado por un especialista quien debería haber diagnosticado y definido el tratamiento a seguir con el propósito de restablecer mi salud oral, lo cual solo me brindan pastas para el dolor y antibióticos para la infección, pero no tengo ya dentadura estoy muelco y me canso de masticar durante mucho tiempo una cucharada de alimentos para poderlos digerir, casi ya no puedo comer por el dolor en las encías por la falta de dentadura y solo se me*

---

<sup>2</sup> Ver folios 18 a 19, archivo “01EscritoTutela” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo “02CapturaRecibeSolicitud” del expediente digital.

Radicación: 110013334003202200214 00

Accionante Sebastián Felipe Peña Bobadilla

Accionado: Dirección de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá Comeb La Picota y otros

Acción: Tutela – Abre incidente de Desacato

*dan pastas como para controlar el dolor pero no me han trasladado y valorado como lo ordena el fallo de tutela, solo medio hicieron, por solo zafarse del fallo de tutela y no por nada más, ordenando nuevamente la merced y cuando quieran realizar la entrega de medicamentos, pero nunca el tratamiento y prótesis dental que se necesita para restablecer mi salud oral.*

*Por esos motivos radico vía correo electrónico este derecho de petición, anexando fotos del escrito del mismo en archivo P.D.F., anexo como soporte sustento y pruebas fotos del fallo de tutela de fecha 10-05-2022 y fotos de mi boca y el estado que estoy y su deterioro, para dar buena fe de lo aquí escrito y solicitando para que se le dé trámite y respuesta, de acuerdo al decreto del 17 de marzo de 2020.*

*Pido el favor de asegurar que se me notifique personalmente y oportunamente, el fallo de esta petición, en el sitio de reclusión donde me encuentro y dejada una copia en mi poder, para evitar que sean retenida la decisión por parte del E.C. Picota, para evitar así acciones penales a las que hubiere lugar y para tener el derecho a estar informado sobre la decisión tomada.*

*Agradezco de antemano por su generosa colaboración y caso a la expectativa de una pronta respuesta, notificación y concepción de la misma, dejando a su entera disposición, la decisión que por derecho corresponda, gracias".<sup>4</sup>*

Por lo tanto, por auto del 17 de febrero de 2023<sup>5</sup>, se ordenó requerir a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, y a la Fiduciaria Central S.A., para que informaran sobre el cabal cumplimiento a las concretas ordenes impartidas en sentencia del 10 de mayo del 2022.

El 22 de febrero de 2023, la Fiduciaria Central S.A., informó ante este Despacho que el señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla, recibió atención odontológica por parte de un profesional de la Cruz Roja Colombiana el 16 de mayo de 2022, y que, le fue ordenada cita con un especialista en rehabilitación oral<sup>6</sup>.

Del mismo modo, el 23 de febrero de 2023 la Unidad de Servicios Penitenciarios y carcelarios USPEC, informó que se han expedido las autorizaciones por rehabilitación oral requeridas por el señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla, señalando que el accionante sería valorado por el especialista en rehabilitación oral el 17 de marzo de 2023<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver archivo "03EscritoIncidente" del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo "04AutoRequiere" del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivo "08ValoraciónOdontología" del expediente digital.

<sup>7</sup> Ver archivo "13ContestaciónRequerimiento" del expediente digital.

Radicación: 110013334003202200214 00

Accionante Sebastián Felipe Peña Bobadilla

Accionado: Dirección de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá Comeb La Picota y otros

Acción: Tutela – Abre incidente de Desacato

Por consiguiente, mediante auto del 27 de febrero de 2023<sup>8</sup>, este Despacho puso en conocimiento el pronunciamiento de las entidades accionadas al señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla, y le concedió el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Seguidamente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2023<sup>9</sup>, solicitó vincular al presente trámite incidental a la cruz roja, señalando que esta es la entidad encargada de prestar el servicio de salud a la población privada de la libertad<sup>10</sup>.

Sin embargo, este Despacho se abstiene de vincular a la Cruz Roja dado que frente a esta entidad no se emitió orden alguna en el fallo de tutela, y como lo ha expresado la ley, el mismo se inicia únicamente frente a la persona que incumpla la orden proferida: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.<sup>11</sup>

Ahora bien, en cumplimiento de lo requerido por este Despacho el 27 de febrero de 2023<sup>12</sup>, el señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla allegó contestación al auto de referencia, solicitando iniciar incidente de desacato, manifestando lo siguiente:

*“Por medio de la presente y como aparece al pie de mi firma, me dirijo a su Honorable Despacho, con el fin de solicitar a mi favorabilidad y oportunidad, e informar el incumplimiento del fallo de tutela 11001333400320220021400, ya que el día 17-03-2023, tenía programada cita con especialista en rehabilitación oral, la cual hasta la fecha no se cumplió la excusa dada por las entidades accionadas, solo lo hicieron para zafarse de la apertura de incidente de desacato, la cual se dio como hecho superado, a la respuesta dada en auto del 27-02-2023 emitida por su Honorable Despacho y que pido se responda esta decisión, ya que no se cumplió con la excusa presentada y se siguen vulnerando mis derechos a la salud y vida digna en social de PPL a la cual estoy en estos momentos en sitio de reclusión, se cumpla y se restablezca mi dentadura que llevo mas de un año solicitando el tratamiento y aun sigo en la misma situación.*

*Por todo lo anteriormente escrito y solicitado radico vía correo electrónico este derecho de petición anexando fotos del escrito del mismo en archivo PDF, anexo como soporte, sustento y pruebas a esta petición, fotos de los autos de fechas del día 27-02-2023 y auto de respuesta del 27-02-2023 para dar buena fe de lo aquí solicitado, anexo*

<sup>8</sup> Ver archivo “20AutoPoneEnConocimiento” del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivo “23CapturaRecibeContestación” del expediente digital.

<sup>10</sup> Ver archivo “24PPLSebastiánFelipe” del expediente digital.

<sup>11</sup> Artículo 52, Decreto 2591 de 1991.

<sup>12</sup> Ver archivo “20AutoPoneEnConocimiento” del expediente digital.

Radicación: 110013334003202200214 00  
Accionante Sebastián Felipe Peña Bobadilla  
Accionado: Dirección de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá Comeb La Picota y otros  
Acción: Tutela – Abre incidente de Desacato

*fotos de mi boca, para que se le trámite y respuesta de acorde al decreto del 17 de marzo de 2020".<sup>13</sup>*

### 3. Consideraciones

El incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que estatuye que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La norma antes citada contempla las sanciones susceptibles de ser impuestas a la parte tutelada que desacate una orden judicial, para lo cual previamente se debe garantizar el derecho al debido.

### 4. Caso concreto:

Frente al cumplimiento del fallo de tutela, en el sub examine aparece demostrado que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC, pese al requerimiento efectuado mediante auto del 17 de febrero de 2023<sup>14</sup>, se ha mostrado renuente en el cumplimiento íntegro de la orden judicial contenida en la sentencia del 10 de mayo de 2022, pues no se encuentra en el expediente prueba que demuestre el inicio y continuidad por especialista del **tratamiento odontológico** al señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla, con el fin de restablecer su salud oral.

También se advierte renuencia por parte, tanto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, dado que es la entidad a la cual le compete realizar el seguimiento y control del aseguramiento de afiliados, de forma tal que se garantice el acceso oportuno y de calidad de los beneficiarios a los servicios de salud de la población reclusa<sup>15</sup>, así como por parte de la Fiduciaria Central S.A., dado que esta administradora actúa como vocera de los recursos del Fondo Nacional en Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Frente a la conducta de las autoridades accionadas, debe advertirse en primer lugar, que desde el momento que se admitió la acción de tutela se requirió a la entidad accionada para que informara fehacientemente la persona que, de acuerdo con los hechos y objeto de la misma, fuera la responsable directa de cumplir las órdenes que eventualmente fueran emitidas en la sentencia, por lo cual dado la falta de pronunciamiento, se dictaron las órdenes en contra de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, y el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad -PPL.

---

<sup>13</sup> Ver archivos "26SolicitudIncidetante" y "28MemorialIncidetante" del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver archivo "04AutoRequierePrevio" del expediente digital.

<sup>15</sup> Artículo 4º del Decreto 2496 de 2012.



Radicación: 110013334003202200214 00

Accionante Sebastián Felipe Peña Bobadilla

Accionado: Dirección de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá Comeb La Picota y otros

Acción: Tutela – Abre incidente de Desacato

Es así que, dado a la falta de pronunciamiento de fondo de las entidades accionadas, el presente incidente de desacato se adelantará y continuará en contra del señor Ludwing Joel Valero Sáenz, en su condición de director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC<sup>16</sup>, del señor Daniel Fernando Gutiérrez en calidad de director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC<sup>17</sup>, y del señor Oscar de Jesús Marín<sup>18</sup>, en condición de presidente de la Fiduciaria Central S.A.

Ahora bien, como se indicó previamente, el fallo de tutela del 10 de mayo de 2022 no se encuentra cumplido a cabalidad, pues pese a que el señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla recibió atención odontológica por parte de un profesional de la Cruz Roja Colombiana el 16 de mayo de 2022<sup>19</sup>, se evidencia que el profesional lo remitió a la especialidad de rehabilitación oral, teniendo así que las entidades accionadas han omitido continuar con el tratamiento requerido, toda vez que de las pruebas aportadas es evidente el problema en salud oral que padece el accionante.

En consecuencia, al observar un claro incumplimiento injustificado por parte de las autoridades a quien se dirige la orden de tutela, concretamente por parte del director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario USPEC, director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y del presidente de la Fiduciaria Central S.A., mostrando total renuencia en su cumplimiento y en realizar las acciones a su cargo, como superiores jerárquicos de estas entidades, en hacer cumplir la sentencia. Así, a la fecha no han rendido ante este Despacho judicial el informe que contenga de manera detallada la forma en que la dependencia competente al interior de la entidad que preside, ha cumplido y garantizando el suministro de tratamiento en salud oral al señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla.

En mérito de lo expuesto, se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** - **Abrir** el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, contra **Ludwing Joel Valero Sáenz**, en su condición de director general de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, así como también en contra de **Daniel Fernando Gutiérrez** en calidad de director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y de **Oscar de Jesús Marín**, en

<sup>16</sup>[https://www.uspec.gov.co/node/537#:~:text=Ludwing%20Joel%20Valero%20S%C3%A1enz%2C%20Directo\\_r,Gesti%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20de%20la%20ESAP.](https://www.uspec.gov.co/node/537#:~:text=Ludwing%20Joel%20Valero%20S%C3%A1enz%2C%20Directo_r,Gesti%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20de%20la%20ESAP.)

<sup>17</sup> <https://www.eltiempo.com/justicia/paz-y-derechos-humanos/daniel-fernando-gutierrez-es-el-nuevo-director-del-inpec-702252#:~:text=M.-,Seguir%20Paz%20y&text=El%20presidente%20Gustavo%20Petro%20design%C3%B3,del%20general%20Tito%20Yesid%20Castellanos.>

<sup>18</sup> <https://www.fiduciarial.com/la-fiduciaria/nuestra-compania-/directivas/oscar-marin#:~:text=Fiduciaria%20Central%20%7C%20Oscar%20de%20Jesus%20Mar%C3%ADn>

<sup>19</sup> Ver archivo "15ValoraciónOdontologica" del expediente digital.

Radicación: 110013334003202200214 00  
Accionante Sebastián Felipe Peña Bobadilla  
Accionado: Dirección de Sanidad del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá Comeb La Picota y otros  
Acción: Tutela – Abre incidente de Desacato

condición de presidente de la Fiduciaria Central S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente esta providencia a los referidos funcionarios, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213. **Correr traslado** del incidente de desacato, por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, durante el que podrán presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

**TERCERO: Notificar** personalmente al señor Sebastián Felipe Peña Bobadilla por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos de Bogotá, en su lugar de reclusión, Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "COMEB" La Picota, patio 7 (antiguo patio 3), estructura 1.

**CUARTO.** Una vez cumplido lo anterior ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9ec74592ad2723381c7347129dcffee441c030127f0d9631126b2ed2912c0a**

Documento generado en 27/04/2023 11:34:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**